

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-50/2015.

DENUNCIANTE: Licenciado Martín Reyna Martínez representante del Partido Revolucionario Institucional.

DENUNCIADO: Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 19 del mes de junio del año 2015.

VISTO.- Para resolver los autos del expediente **TEEG-PES-50/2015**, formado con motivo del oficio **UTJCE/644/2015** remitido por el ciudadano Francisco Javier Ramos Pérez, director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con las constancias que integran el procedimiento especial sancionador número **14/2015-PES-CG** instaurado con motivo de la denuncia presentada por el licenciado Martín Reyna Martínez, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción, en contra del Gobernador Constitucional del Estado; la Presidenta y Director del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia de Guanajuato; así como del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato y

proseguido por la autoridad administrativa, únicamente, en contra del Director del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia de Guanajuato.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Recepción de la denuncia. Con fecha 13 de mayo de 2015, se recibió en la oficina de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escrito mediante el cual el licenciado Martín Reyna Martínez, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, presentó denuncia en contra del Gobernador del Estado de Guanajuato; la Presidenta y Director del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia de Guanajuato; así como del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Lo anterior, derivado de la existencia de hechos que, a juicio del denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral, por la conculcación a:

a) El artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición para difundir propaganda gubernamental, durante el lapso conocido como de "*veda electoral*"; y

b) El artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la obligación de los servidores públicos, de aplicar con imparcialidad, los recursos públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

En específico, se imputan las infracciones a dichas normas, por las autoridades del Estado denunciadas, al haber entregado despensas, durante el periodo de las campañas electorales; por lo que el denunciante, considera que se aprovecharon programas sociales, en beneficio de los candidatos del Partido Acción Nacional.

2. Acuerdo de radicación. El 14 de mayo del año en curso, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo admitiendo, la denuncia planteada por el licenciado Martín Reyna Martínez, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y la registró con el número de expediente **14/2015-PES-CG**.

3. Solicitudes de información. En ese mismo auto, la autoridad administrativa consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar; por lo que requirió al Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, a efecto de que proporcionara la información que enseguida se refiere:

- a) Si el organismo a su cargo ha repartido o tiene planeada la entrega de despensas a los habitantes del estado de Guanajuato en el mes de mayo y los primeros días de junio –del primero al siete–, (sic) del presente año.
- b) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale los días en que fueron entregadas las despensas, o bien, los días en que se tiene programada la entrega de las mismas, así como la cantidad de despensas y municipios en los que se han efectuado o habrán de efectuarse dichas entregas.
- c) Señale el programa social al que pertenecen y, en su caso, remita copia certificada del documento en el que se acredite el mismo.

- d) Señale el objeto y reglas de operación del programa social respectivo, así como la fecha en que se publicaron los mismos.
- e) Remita imagen impresa a color de la bolsa, caja de embalaje, o del material que cubra la despensa que se entrega.
- f) Señale si al momento de entregar la despensa a los beneficiarios, se entrega algún otro tipo o documento y, en su caso, especifique el bien o documento entregado, remitiendo imagen impresa a color de dicho bien o documento.
- g) Señale el criterio para seleccionar a los beneficiarios de dichas despensas.
- h) Señale el lugar de resguardo de las despensas que se pretendan entregar.

La información requerida, fue presentada en forma oportuna.

4. Medida cautelar. Mediante el proveído de fecha 21 de mayo del año que transcurre, la autoridad sustanciadora estimó improcedente, el dictado de alguna medida cautelar, al haber determinado que no existían elementos suficientes para concederla, por haberse consumado la entrega de despensas durante el periodo de campaña electoral; es decir, sobre actos ya verificados.

Así, en el acuerdo respectivo, se puso de manifiesto que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Estado de Guanajuato, repartió despensas, los días 12, 13, 14 y 15 de mayo del presente año; además, de que no se tenía programada otras entregas, los días que restaban al mes señalado, ni en junio de la presente anualidad.

Lo anterior, en virtud de que las despensas son entregadas en forma bimestral; y las correspondientes, al tercer bimestre de este año, serían canalizadas, a las familias necesitadas, hasta el mes de julio, no siendo posible, lógicamente, detener su ejecución, mediante el decretamiento de una medida cautelar.

5.- Rectificación de los sujetos denunciados en la queja.

En uso de las facultades conferidas por la ley comicial, y con base en las investigaciones realizadas, con fecha de 21 de mayo de 2015, la autoridad sustanciadora determinó que dentro de la denuncia presentada, no existían elementos que vincularan directamente:

a) Al Gobernador del Estado;

b) A la Presidenta del Patronato, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;

c) Al titular de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado.

En tales condiciones, la autoridad administrativa, no consideró como denunciados, a los entes mencionados en los párrafos anteriores.

En cambio, se vinculó al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, con la denuncia; por lo que, se ordenó realizar el emplazamiento de su director José Alfonso Borja Pimentel.

6. Audiencia. El día 25 de mayo del año en curso, se verificó la audiencia de pruebas y alegatos prevista por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con la asistencia de los representantes del denunciante y del director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.

7. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 26 de mayo de 2015, la autoridad sustanciadora electoral determinó remitir el expediente de sanción a la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. Recepción. A las 13:59 43s trece horas, con cincuenta y nueve minutos y cuarenta y tres segundos, del día 27 de mayo de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **UTJCE/644/2015** mediante el cual, el licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las constancias que integran el expediente sancionador identificado como **14/2015-PES-CG** y el informe circunstanciado respectivo.

2. Turno. Por instrucciones del Presidente de este organismo jurisdiccional, en fecha 28 de mayo del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el expediente **14/2015-PES-CG** y anexos.

3. Radicación. A las 12:30, doce horas con treinta minutos, del día 29 de mayo del año en curso, se recibió el Procedimiento Sancionador en la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, por lo que en el auto de fecha 1º de junio del año en curso, se procedió a formar el expediente registrado con el número **TEEG-PES-50/2015**; asimismo, y con fundamento en el artículo 379 de

la ley comicial local, se determinó que se procedería a verificar el cumplimiento por parte de la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la resolución correspondiente.

4. Acuerdo sobre la emisión de requerimientos. Mediante auto de fecha 11 de junio de 2015, la Tercera Ponencia de este Tribunal, determinó que en el expediente de investigación se advertían diversas inconsistencias por parte de la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por tanto, se ordenó la emisión de requerimientos, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379 fracciones I y II de la Ley comicial local, dirigiéndose dichos requerimientos, a la autoridad administrativa electoral citada.

Dicho requerimiento, quedó redactado en los siguientes términos:

Vista la certificación que antecede, levantada por el Secretario de esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, de la que se desprende que existen inconsistencias, con las que se afectó el trámite regular del procedimiento sancionador, y por ende, deben ser subsanadas para posibilitar la emisión de la sentencia correspondiente, por parte de este organismo jurisdiccional.

Primero.- De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que mediante escrito presentado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha trece de mayo del año en curso, el licenciado Martín Reyna Martínez compareció ostentándose como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del candidato a Presidente Municipal de Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que dijo tener acreditada ante el citado Consejo Municipal y además actuando por su propio derecho.

Sin embargo, la autoridad administrativa por auto de fecha catorce de mayo del año en curso, tuvo por compareciendo al licenciado Martín Reyna Martínez únicamente como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato.

Por lo tanto, se requiere a la autoridad administrativa para que manifieste las razones por las que solo tuvo por apersonándose al denunciante con el carácter indicado.

Segundo.- Este organismo jurisdiccional advierte que en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, asentó al inicio de la foja 201, dar por concluida la fase de la audiencia de pruebas y alegatos, y en el párrafo subsecuente da continuidad con la audiencia, lo que genera incertidumbre en relación al contenido de dicha diligencia.

Ante lo anterior, es que se requiere a la autoridad sustanciadora para que aclara si el enunciado donde dio por cerrada la audiencia, corresponde o no al trámite correcto de la misma.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151, 164 fracción XII, 378 y 379 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se ordena requerir a la autoridad remitente, Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en base a lo establecido en los puntos precedentes, para que:

- 1.- Aclare las razones por las que únicamente tuvo licenciado Martín Reyna Martínez compareciendo como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.
2. Aclare lo asentado en la audiencia de alegatos y pruebas de fecha veinticinco de mayo del año en curso, en relación a la referida conclusión que se hizo en el inicio de la foja 201 de la citada diligencia.

Una vez hecho lo anterior, remita dicha documental a esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal, a efecto de que se pueda emitir la resolución correspondiente del procedimiento sancionador presentado.

Para el cumplimiento a todo lo ordenado, en este proveído, se concede al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, un término de 3 tres días contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación del presente proveído, remitiendo las constancias justificativas correspondientes, a efecto de que se pueda emitir la resolución respectiva del procedimiento sancionador presentado.

Dicho requerimiento, se cumplió en tiempo y forma, por la autoridad administrativa.

5. Cómputo del término para resolver el asunto.

Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, previsto por la fracción IV del artículo 379 de la ley electoral en vigor, a efecto de poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente.

Dicho término transcurrió de la siguiente manera:

De las 19:00 horas, del día 16 de junio de 2015, a las 19:00 horas del día 18 del mismo mes y año enunciados.

6. Emisión de la sentencia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Acorde con lo establecido en el artículo 379 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en esta fecha se emite la resolución correspondiente del presente procedimiento sancionador.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, remitió el expediente **14/2015-PES-CG**, ello mediante el oficio número **UTJCE/644//2015**, además del informe circunstanciado respecto al Procedimiento Especial Sancionador formado con motivo de la denuncia presentada por el licenciado Martín Reyna Martínez,

representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato.

Con lo anterior, se dio cumplimiento por parte del director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a lo preceptuado en el artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por el director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante oficio **UTJCE/644/2015**, en el que hace la relatoría de hechos que dieron motivo a la queja y/o denuncia; cita las actuaciones o diligencias practicadas por esa autoridad administrativa electoral; refiere las pruebas aportadas por las partes; menciona otras actuaciones realizadas al respecto; cita conclusiones, y ordena su remisión a este Tribunal Electoral a fin de que se resuelva lo que en derecho proceda.

De dicho documento se advierte lo siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 14/2015-PES-CG, INICIADO POR QUE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESIDENTA DEL DIF ESTATAL, DIRECTOR GENERAL DEL DIF ESTATAL, SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE SUSTANCIADO POR LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA.

El 13 de mayo de dos mil quince, se recibió en la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el escrito de esa misma fecha, signado por el licenciado Martín Reyna Martínez, representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se interpone queja y denuncia, presentada en contra del licenciado Miguel Márquez Márquez, Gobernador del estado (sic) de Guanajuato, Ma. Eugenia Carreño de Márquez, Presidenta

del DIF Estatal, Alfonso Borja Pimentel, Director General del DIF Estatal, Sinué Rodríguez Vallejo, Secretario de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado, y/o quien resulte responsable, a fin de que la autoridad electoral local conozca de los hechos consistentes en la supuesta, adquisición, resguardo, distribución y entrega de despensas a los habitantes en diversos municipios del estado (sic.) de Guanajuato.

II. ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.

➤ Radicación, admisión de la denuncia, formulación de requerimiento, investigación preliminar y pronunciamiento sobre la medida cautelar.

El catorce de mayo del año en curso, a las veinte horas, se dictó un auto en el que se radicó y admitió la queja presentada por Martín Reyna Martínez, bajo el número de expediente 14/2015-PES-CG.

En ese mismo auto se reservó el emplazamiento al denunciado, así como el dictado de medidas cautelares, y se ordenaron las diligencias preliminares siguientes:

1. Requerimiento al titular de la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal de Guanajuato, para que informe en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, la información siguiente:

a) Si el organismo a su cargo ha repartido o tiene planeada la entrega de despensas a los habitantes del estado (sic) de Guanajuato en el mes de mayo y los primeros días de junio – del primero al siete--, del presente año.

b) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale los días en que fueron entregadas las despensas, o bien, los días en que se tiene programada la entrega de las mismas, así como la cantidad de despensas y municipios en los que se han efectuado o habrán de efectuarse dichas entregas.

c) Señale el programa social al que pertenecen y, en su caso, remita copia certificada del documento en el que se acredite el mismo.

d) Señale el objeto y reglas de operación del programa social respectivo, así como la fecha en que se publicaron los mismos.

e) Remita imagen impresa a color de la bolsa, caja de embalaje, o del material que cubra la despensa que se entrega.

f) Señale si al momento de entregar la despensa a los beneficiarios, se entrega algún otro bien o documento y, en su caso, especifique el bien o documento entregado, remitiendo imagen impresa a color de dicho bien o documento.

g) Señale si el criterio para seleccionar a los beneficiario (sic) de dichas despensas.

h) Señale el lugar de resguardo de las despensas que se pretenden entregar.

En auto de veintiuno de mayo del año en curso, se tuvo al licenciado Alexis Gómez Juárez, Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, por cumpliendo el requerimiento ordenado en auto de catorce de mayo del año en curso, notificado a las doce horas con cuarenta y siete minutos del día veinte del presente mes y año.

En dicho auto se negó el dictado de medida cautelar en virtud de que del informe recabado por esta autoridad, se desprende que el DIF Estatal de Guanajuato repartió despensas los días 12, 13, 14 y 15 de mayo del presente año, y que no se tiene programada la entrega de despensas en lo que resta del mes de mayo y junio del presente año, en virtud de que las mismas se entregan de forma bimestral y las correspondientes al tercer bimestre de este año serán entregadas hasta el mes de julio.

Por tal motivo resultó improcedente el dictado de una medida cautelar en razón de que no se tiene programada la entrega de despensas en los días que restan del mes de mayo y el mes

de junio del presente año, por lo que no es lógicamente posible detener su ejecución a través del dictado de una medida cautelar.

- Emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

Mediante auto de fecha veintiuno de mayo del año en curso, el Director de la Unidad Jurídica y de lo Contencioso Electoral, ordenó emplazar únicamente al ciudadano José Alfonso Borja Pimental, Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, en virtud de que con los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como en la diligencia de investigación preliminar realizada por esta autoridad sustanciadora, se desprende que los hechos están relacionados con funciones propias del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato y no de las demás personas que el denunciante señala como presuntos responsables.

Asimismo, en el auto referido se señalaron las diecisiete horas del día veinticinco de mayo para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose citar a las partes a la misma.

- Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

A las diecisiete horas con tres minutos del día veinticinco de mayo del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia del licenciado Ángel Ernesto Araujo Betanzos, autorizado para oír y recibir notificaciones de la parte denunciante, así como del licenciado Antonio Alexis Gómez Juárez, representante de la parte denunciada.

III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

- Pruebas aportadas por el denunciante

En su escrito de denuncia, el ciudadano Martín Reyna Martínez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la el (sic) Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, ofreció como pruebas las siguientes:

1. Documental consistente en copia simple de credencial para votar del licenciado Martín Reyna Martínez.
2. La prueba técnica consistente en 4 fotografías.
3. Documental consistente en un listado de 96 fojas, intitulada "CATALOGO GUÍA-ENTREGA DE DESPENSAS MAYO 2015".
4. Documental consistente en un listado de 6 fojas con un título (sic) inserto que dice: "DESPENSAS A ENTREGAR 43,310".
5. Técnica consistente en un disco compacto intitulado "despensas".

Respecto a la prueba técnica consistente en un disco compacto intitulado "despensas", se declaró desierta la misma en virtud de que el disco no pudo ser reproducido en el equipo de cómputo de la Unidad Técnica Jurídica y el denunciante no aportó los medios necesarios para su reproducción.

- Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora

Por su parte la parte denunciada no hace ofrecimiento alguno de prueba alguna por lo que se declara precluído su derecho a realizarlo.

- Pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral.

La Unidad Técnica Jurídica admitió como prueba el informe que recabó mediante requerimiento ordenado en auto de catorce de mayo del año en curso, consistente en el escrito de veinte de mayo, signado por el licenciado Antonio Alexis Gómez Juárez,

Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal de Guanajuato.

I. CONCLUSIONES

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto "conclusiones" en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, especificado los hechos que se les atribuyen a los denunciados y las posibles infracciones a la normatividad electoral.

En ese sentido, los hechos que se le atribuyen al denunciado consisten en que, durante el mes de mayo de dos mil quince ha realizado distribución y entrega de despensas a los habitantes del estado (sic) de Guanajuato, lo que a su decir, constituye una presión al electorado para que voten a favor del Partido Acción Nacional.

Los anteriores hechos pueden constituir violación al artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y actualizar las infracciones previstas en el artículo 350, fracciones II, III y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Quien presentó la queja y/o denuncia que dio lugar al expediente conformado con el procedimiento especial sancionador, fue el licenciado Martín Reyna Martínez, a quien se tuvo como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por hechos que consideró constituyen posibles infracciones a la normatividad electoral.

Así lo hizo constar la autoridad instructora, desde el primer proveído dictado en fecha 14 de mayo de 2015; así, al tener el denunciante acreditado, su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante la instancia administrativa, dicha circunstancia resulta suficiente para tener por justificada su personería en el asunto que nos ocupa.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la jurisprudencia que indica:

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA). En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época, **Jurisprudencia**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29., Tesis: 9/97, página 29.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza.

Así las cosas, la referida queja y/o denuncia, que dio lugar al inicio del presente procedimiento sancionador, presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato fue del tenor literal siguiente:

**QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
VS.
DENUNCIADO.- GOBERNADOR DE GUANAJUATO; PRESIDENTA DEL
PATRONATO
DEL SISTEMA DIF ESTATAL DE GUANAJUATO;
DIRECTOR DEL SISTEMA DIF ESTATAL DE
GUANAJUATO; SECRETARIA DE DESARROLLO
SOCIAL Y HUMANO Y/O QUIEN RESULTE
RESPONSABLES POR LA COMISIÓN DE ACTOS
VIOLATORIOS A LA VEDA ELECTORAL.**

**ASUNTO.- SE INTERPONE QUEJA Y DENUNCIA
POR ACTOS VIOLATORIOS A LA LEGISLACIÓN
ELECTORAL Y A LA VEDA ELECTORAL.**

**H.CONSEJO GENERAL Y
H.COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO.
P R E S E N T A N T E:**

LIC. MARTIN REYNA MARTÍNEZ, en mi carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Candidato Presidente Municipal de Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo acreditada ante el citado Consejo Municipal, **además actuando por mi propio derecho** en ejercicio de las potestades que se consagran a los ciudadanos en nuestra carta magna, en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Paseo de la Presa número 37, zona centro, primer piso, de esta ciudad capital, en el domicilio conocido del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, y señalando autorizados de mi parte, a los licenciados Angel

Ernesto Araujo Betanzos, Iván Alberto García Irazaba, José Miguel Robles Mata, con facultades amplias para que en lo individual o de manera conjunta puedan realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses del suscrito, inclusive para hacer valer los recursos que sean procedentes, en términos de lo dispuesto (sic) en el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base III, Apartado C, 134 de la Constitución Federal; 345, fracciones III y IV 347, fracciones I y VI, 350, fracciones II, III, V, y VIII, 370, 372, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 51, 55, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **VENGO A INTERPONER QUEJA Y DENUNCIA POR ACTOS VIOLATORIOS AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y A LA VEDA ELECTORAL** que en el cuerpo de la presente se precisan, **EN CONTRA DEL C. MIGUEL MARQUEZ MARQUEZ**, en su carácter de **GOBERNADOR DE GUANAJUATO**; María Eugenia Carreño de Márquez en su carácter de **PRESIDENTA DEL SISTEMA DIF ESTATAL DE GUANAJUATO**; José Alfonso Borja Pimentel en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL DIF ESTATAL DE GUANAJUATO**; José Alfonso Borja Pimentel en su calidad de **SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO** y/o quien resulte responsable en la investigación que se lleve a cabo respecto de los actos realizados en el Municipio de Guanajuato en violación de las normas electorales, concretamente en las bodegas del Sistema DIF Estatal De Guanajuato, al tenor de los hechos que más adelante se precisan.

Para los efectos de llamar a los denunciados la presente juicio señalado que los mismos tienen sus domicilios en:

- EL GOBERNADOR DE GUANAJUATO, TIENE SU DOMICILIO CONOCIDO EN PASEO DE LA PRESA NUMERO 158, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.
- LA PRESIDENTA Y EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DIF ESTATAL DE GUANAJUATO TIENEN SU DOMICILIO EN PASEO DE LA PRESA NUMERO 89-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDA (SIC) CAPITAL.
- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO SU DOMICILIO SE UBICA EN PASEO DE LA PRESA NUMERO 99, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD CQAPITAL.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE DENUNCIA:

De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 134 párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Federal; Sexto transitorio del Derecho de seis de noviembre de dos mil siete, por lo que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Lo anterior, se corrobora en la jurisprudencia cuyo rubro es **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.**

Una vez, precisado lo que antecede, con el objeto de ajustarme a los preceptos legales números 372, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y, 55, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se señala lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL: Este requisito se colma en la presente causa con lo señalado en el proemio de este escrito, así como con el nombre y firma del suscrito que aparecen al final de la denuncia.

II.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Dicho domicilio se precisó en el proemio de esta denuncia, el cual en obvio de repeticiones innecesarias solicito se tenga en este apartado por reproducido como si a le (sic) letra se insertara.

III.- LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR PERSONERÍA: En cumplimiento al presente punto se señala que mi carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Candidato a

Presidente Municipal de Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra acreditada y reconocida ante el citado Consejo Municipal, por lo que, al tratarse de una autoridad electoral subordinada a esa autoridad, solicito que se le solicite copia certificada del documento en el cual consta mi nombramiento aludido.

No obstante lo anterior, en la presente causa **COMPAREZCO POR MI PROPIO DERECHO** en ejercicio de las potestades que se consagran a los ciudadanos en nuestra carta magna, en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, ante lo cual, no existe documento para acreditar dicha circunstancia, por lo que, únicamente declaro bajo protesta decir verdad que, lo (sic) derechos que comparezco a ejercer no me han sido restringidos por ninguna autoridad judicial. No obstante adjunto copia de mi credencial respectiva ofreciendo el cotejo y compulsas con su original el día que esa autoridad lo requiera.

IV.- NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA:

PRIMERO.- El día 12 de mayo a las 17:30 horas, en el domicilio de las Bodegas del Sistema DIF Estatal de Guanajuato con leyenda visible de ALMACEN DE ALIMENTOS y logotipo del DIF ESTATAL, ubicadas en la Carretera Guanajuato- Juventino Rosas kilómetro 10, a un costado de donde se encontraba ubicado el Tutelar de Menores Infractores, me percaté de que personal adscrito al Sistema DIF Estatal de Guanajuato, se encontraban sacando y almacenando a la vez de la citada bodega despensas, las cuales, eran resguardadas por diversas personas adscritas al DIF Estatal.

SEGUNDO.- En la misma fecha y ante los acontecimiento(sic) aludidos en el hecho primero de la presente, le pregunte a las personas que se encontraban realizando la carga de despensas que cual era el destino de las mismas, a lo que señalaron que por instrucciones de los ahora denunciados, las mismas serían entregadas a los ciudadanos de Guanajuato en atención y seguimiento al programa de entrega de despensas para el mes de mayo del año 2015 que llevan en coordinación los denunciados.

TERCERO.- Es un hecho que durante el mes de mayo de 2015, los denunciados han realizado y seguirán llevando a cabo la adquisición, resguardo, distribución y entrega de 43,310 (cuarenta y tres mil trescientos diez) despensas que tienen programadas entregar en el citado mes a los habitantes-electores en diversos municipios del Estado de Guanajuato, lo cual se comprueba con las listas para la firma de comprobación de la entrega de despensas que utilizan los denunciados para el otorgamiento de las mismas de las que se observa la fecha de entrega, el municipio en donde se entregarán, las localidades que contempla la ruta, el número (sic) de despensas a entregar.

Asimismo, lo expuesto se corrobora del catálogo (sic) quí- entrega de despensas mayo 2015, que de igual forma se anexa al presente, y que en el mismo sentido se observa y acredita que los denunciados han entregado, y tienen programado seguir entregando despensas a los electores de diversos Municipios, entre los cuales se encuentra contemplado el Municipio de Guanajuato.

CUARTO.- Lo anterior constituye una evidente violación por parte de los servidores públicos denunciados a lo dispuesto por el (sic) artículos 41, base III, Apartado C y 134 de nuestra Constitución Federal, así como a los principios de equidad, igualdad e imparcialidad que rigen los presentes procesos electorales, además de que, infringen de manera directa el precepto legal número 350, fracciones II, III, V y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los cuales a la letra señalan que:

De la Constitución Federal:

“Artículo 41, base III, Apartado C.-

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia”.

“Artículo 134.-.....

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

....”

De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:

“Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

...

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

...

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Con lo anteriormente expuesto y fundado, es claro que los denunciados infringen lo dispuesto en los preceptos constitucionales, legales y principios rectores del proceso electoral que nos ocupa, puesto que, sin importarles el contenido y alcance de los mismos han ordenado la entrega de despensas a la ciudadanía Guanajuatense, en un evidente presión sobre el electorado, coaccionándolos a que el día de la jornada electoral voten por los candidatos del Partido Acciona(sic) Nacional que es el instituto político que a la fecha ostenta el poder del Gobierno del Estado de Guanajuato, lo cual, se constituye en una violación a los principios de equidad, imparcialidad, legalidad de la contienda electoral, influyendo de manera directa sobre el electorado de los próximos comicios del 7 de junio de 2015.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia que a la letra señala que:

Partido Nueva Alianza

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-57/2010.—Recurrente: Partido Nueva Alianza.—Autoridad

responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarías: Marcela Elena Fernández Domínguez y Maricela Rivera Macías.

Recurso de apelación. SUP-RAP-123/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de junio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-474/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de agosto de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarías: María Luz Silva Santillán y Claudia Valle Aguilasochó.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

Es decir, a manera de conclusión sobre la denuncia planteada, de acuerdo a los hechos vertidos en la presente causa, que se acreditan con los medios de prueba que se ofrecen para tal efecto, se observa que los denunciados realizaron actos violatorios de los preceptos constitucionales, legales y principios aplicables a la contienda electoral, al realizar entregas de despensas a los electores guanajuatenses en perjuicio de la equidad e imparcialidad, que rigen la contienda electoral, en evidente beneficio a los candidatos del Partido Acción Nacional que es el instituto político del cual emanan los propios denunciados.

V.- OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS:

En términos de lo dispuesto por los artículos 472.2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y, 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ofrezco como medios de prueba para acreditar los hechos denunciados los siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en 4 fotografías, con las cuales se acredita y se relaciona con lo manifestado en los hechos primero, segundo, tercero y cuarto de la presente denuncia, precisando que con las mismas se acreditan las afirmaciones vertidas en los citados hechos toda vez que, de las imágenes contenidas en las fotografías que se ofrecen se observa a claridad lo manifestado en la presente y que constituye las violaciones reclamadas.

2.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en lista de firmas para la comprobación de la entrega de despensas que los denunciados utilizan para el manejo de la entrega de las despensas aludidas a los electores de diversos municipios del estado, dentro de los cuales se observa contemplado el Municipio de Guanajuato. Para lo cual ofrezco como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas con sus originales que deberán requerirse por esa autoridad a los denunciados en los domicilios de los mismos, con el objeto de que los presenten y sean cotejados por esa autoridad.

Con la cual se acredita y se relaciona con lo manifestado en los hechos primero, segundo, tercero y cuarto de la presente denuncia, precisando que con la misma se acreditan las afirmaciones vertidas en los citados hechos.

3.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en Catálogo (sic) –Guía-Entrega de Despensas Mayo 2015 que los denunciados utilizan para el manejo de la entrega de las despensas aludidas a los electores de diversos municipios del estado, dentro de los cuales se observa contemplado el Municipio de Guanajuato. Para lo (sic) cual ofrezco como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas con sus originales que deberán requerirse por esa autoridad a los denunciados en los domicilios de los mismos, con el objeto de que los presenten y sean cotejados por esa autoridad.

Con la cual se acredita y se relaciona con lo manifestado en los hechos primero, segundo, tercero y cuarto de la presente denuncia, precisando que con la misma se acreditan las afirmaciones vertidas en los citados hechos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 358, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y procedimientos (sic) Electorales para el Estado de Guanajuato.

4.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el informe que esa autoridad electoral en ejercicio de sus facultades para mejor proveer requiera de manera individual al GOBIERNO

DEL ESTADO DE GUANAJUATO, al SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, a la PRESIDENTA DEL SISTEMA DIF ESTATAL DE GUANAJUATO y al DIRECTOR DEL SISTEMA DIF ESTATAL DE GUANAJUATO, con el objeto de que informen de manera individual si tienen un programa de entrega de despensa en el mes de mayo de 2015 en diversos municipios del Estado de Guanajuato; si han entregado despensas durante el mes de mayo de 2015 en diversos municipios del Estado de Guanajuato; si tienen programada la entrega de despensas a habitantes del Municipio de Guanajuato durante el mes de mayo de 2015; si han almacenado despensas en el almacén –bodega del DIF Estatal de Guanajuato ubicado en carretera Guanajuato-Juventino Rosas Kilometro (sic) 10, de esta ciudad capital de Guanajuato; si el día 12 de mayo de 2015 realizaron la carga, descarga y resguardo de despensas en el almacén- bodega del DIF Estatal de Guanajuato ubicado en carretera Guanajuato- Juventino Rosas kilometro (sic) 10, de esta ciudad capital de Guanajuato, con la que acreditan y se relaciona con los hechos primero, segundo, tercero, cuarto de la presente denuncia, la cual solicito en la forma planteada ante la imposibilidad evidente del suscrito de presentarla, SOLICITANDO(SIC) QUE LOS DENUNCIADOS REMITAN EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE LAS DOCUMENTALES DONDE COMPRUEBAS LAS MANIFESTACIONES DE SU INFORME.

Lo anterior, en atención a las facultades de esa autoridad electoral y ante la obligación de las autoridades de coadyuvar y presentar las (sic) información que ustedes tengan a bien solicitarles.

5.- LA TÉCNICA.- Consistente en disco compacto de los denominados CD, que contiene un video-grabación de la cual se desprenden conductas denunciadas. Medio de prueba que ofrezco con el objeto de acreditar lo manifestado en los hechos primero, segundo y tercero de la presente denuncia. Precisando que con el citado video se acreditan afirmaciones verdidas en los citados hechos en el cuerpo de la presente denuncia, toda vez que, de las imágenes contenidas en el mismo se observa a claridad lo manifestado en la presente y que constituye las violaciones reclamadas.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 374 de la Ley de instituciones y procedimientos (sic) Electorales para el Estado de Guanajuato, **desde este momento ofrezco y me comprometo a aportar los medios técnicos necesarios para el desahogo de la citada prueba, en el curso de la audiencia que en términos de ley se señale para tal efecto.**

6.- Adicionalmente, y en apego a los principios constitucionales y formalidades del procedimiento, solicito se atienda a las facultades para investigar los hechos denunciados con que cuenta esa autoridad electoral, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente, **sobre todo solicito haga uso de dicha facultad y ordene las investigaciones, inspecciones y demás medios de prueba con el objeto de determinar la veracidad de lo manifestado.**

De los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas se aportan los elementos suficientes para sancionar en los términos legales a los denunciados, lo cual será robustecido con el restante material probatorio que recabe ese instituto en uso de sus facultades, advirtiéndose que el actuar desplegado por los denunciados violentan los principios rectores de la norma electoral.

VI.- EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN: con fundamento en lo dispuesto por los artículos 354, fracción VIII, 367,372, fracción VI, 373, y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **PROMUEVO MEDIDA CAUTELAR a fin de que las conductas infractoras cesen de inmediato y esa autoridad electoral ordene el resguardo, decomiso de las despensas que el DIF Estatal de Guanajuato se encuentra entregado a los electores Guanajuatenses, con el objeto de que las mismas sean resguardadas por esa autoridad electoral y se hagan respetar los principios de equidad e imparcialidad que rigen la presente contienda electoral.**

En virtud de la medida solicitada, señalo que la bodega del Sistema DIF Estatal de Guanajuato donde se encuentran las citadas despensas es en el domicilio de la aludida bodega ubicada en Carretera Guanajuato-Juventino Rosas kilómetro 10, a un costado de donde se ubicaba el Tutelar para los Menores Infractores en esta ciudad capital, cuya existencia se acredita con los medios de prueba que se anexan al presente.

En virtud de lo anterior, solicito que por parte de esa autoridad se realice la inspección correspondiente en términos de ley, se levante el acta circunstanciada a que haya lugar y se resguarden las despensas que en lugar se encuentren, así como las que esa autoridad electoral determine que infringen los principios de equidad e imparcialidad de la contienda electoral.

Lo anterior, se solicita, toda vez que, es evidente que de **no ordenarse lo expuesto de MANERA INMEDIATA**, se seguirán causando de manera irreparable en perjuicio del suscrito, de los electorales Guanajuatenses y de la contienda electoral los principios rectores del proceso electoral y sobre todo se estará generando beneficio inequitativo y desleal de los denunciados sobre el PARTIDO ACCCIONA (SIC) NACIONAL sobre los electores, **lo cual, de persistir se genera de manera irreparable**, por lo que, es procedente se ordene de inmediato el resguardo de la citada bodega y de las despensas expendidas por los denunciados.

En obvio de repeticiones innecesarias se ofrece como prueba de mi parte para acreditar la procedencia y resguardo y/o decomiso inmediato de la bodega referida y de las despensas de mérito sobre la medida cautelar que promuevo todos los medios de prueba ofertados en la presente causa, así como **LA INSPECCIÓN QUE ESA AUTORIDAD TENGA A BIEN ORDENAR PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS**, en perjuicio del proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes miembros del Consejo General Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, atentamente pido:

Primero.- Tenerme por presentado formalmente denuncia y queja en términos del presente escrito.

Segundo.- Tenerme por ofrecidas y admitidas (sic) los medios de prueba que se mencionan en esta denuncia.

Tercero.- Se acuerden de conformidad **LA MEDIDA CAUTELAR PLANTEADA Y SE ORDENE el resguardo inmediato de la bodega y de las despensas referidas que constituyen el ELEMENTO INFRACTOR DE LAS NORMAS ELECTORALES EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS.**

Cuarto.- Se desahogue el procedimiento en todos sus términos y se apliquen las sanciones correspondientes.

...

QUINTO.- Por su parte, el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado quien, finalmente, fue identificado como único denunciado en la presente causa, se apersonó en la audiencia respectiva, por conducto de su apoderado legal, licenciado Antonio Alexis Gómez Juárez; realizando las alegaciones que consideró pertinentes, para defender la postura de la entidad que representa, como se advierte en las líneas que en este apartado se presentan:

En seguida, se concede el uso de la voz al denunciado para que en forma verbal o escrita alegue lo que a su interés convenga, **manifestando:** "1.- Como ya se ha manifestado verbalmente y como puntualmente se asienta en mi escrito del veinticinco de mayo de dos mil quince todas y cada una de las pruebas ofertadas por mi contraparte son insuficientes para acreditar el objeto de su denuncia. En particular es de manifestar que mi contraparte no acredita de ninguna forma que la ejecución del programa alimentario constituya una presión al electorado para que voten a favor de algún partido político, puesto que contrariamente a lo que parece creer tal situación no se actualiza por la mera realización de un programa social y menos aún por la mera afirmación del promovente. Era necesario en todo caso probar que la ejecución del programa se realizó fuera de norma o en desapego a su objeto y reglas de operación y por otra que tal situación se realizó a favor de partido político alguno, situaciones que no fueron acreditadas. 2.- Por otra parte es importante subrayar que el acuerdo INE/CG67/2015 tiene por objeto garantizar que la ejecución de los programas sociales se apegue en todo momento a su objeto y reglas de operación evitando su uso y fines electorales, en cumplimiento del principio de imparcialidad que rige el servicio público; lo que además encuentra sustento en la resolución emitida en el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-273/2010 y acumulados, que establece que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno, vigilando con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público; lo cual aconteció en la especie

pues resulta absurdo pretender que se suspendan los proyectos de alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a población de zona marginadas, por su condición de vulnerabilidad social. La ejecución del programa alimentario también encuentra respaldo en el acuerdo ACQyD-INE-92/2015 del Instituto Nacional Electoral del diecisiete de abril de dos mil quince, en el que se establece que los programas sociales, política pública y obras de gobierno tienen como propósito alcanzar ciertos logros o resultados en el ámbito político, económico o social, para beneficiar a la ciudadanía y proteger y garantizar sus derechos; y que por regla general, la implementación y duración de estos programas atienden a su propia naturaleza y finalidad **y no deben suspenderse o cancelarse de manera injustificada porque ello se traduciría en una afectación a los derechos de los destinatarios**; y que si bien de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Federal y 209 párrafo I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión que los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del DF y cualquier otro ente público, **no así la ejecución de programas sociales**. Así, en principio los gobiernos y dependencias continúan facultados para implementar, aplicar y llevar a cabo sus programas sociales y actos de gobierno en beneficio de la ciudadanía y sólo deberán suspender o retirar la respectiva propaganda durante el tiempo que duren las campañas electorales y hasta que haya concluido la jornada electoral. 3.- Finalmente manifiesto y preciso que es el acuerdo INE/CG67/2015 el que autoriza la entrega de bienes en especie como parte de los programas sociales, por lo que es incorrecta la aplicación que pretende hacer la parte denunciante del acuerdo INE/CG61/2015, el cual no tiene relación con los hechos reclamados pues este regula propaganda y no tiene relación con los programas. 4.- En cuanto a la prueba técnica que se desechó a mi contraparte manifiesto que fue correcto dicho desechamiento por cuanto que claramente el artículo 374 señala que la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y corresponde al oferente aportar los medios para el desahogo de la prueba técnica; bajo esta tesitura resulta contrario a derecho y al sentido común la pretensión de que se señale fecha y hora distinta a la de esta audiencia de pruebas y alegatos para el desahogo de dicha probanza técnica".-----

Visto lo anterior, se tiene a las partes realizando las manifestaciones antes asentadas, y con lo anterior se cierra la presente fase de la audiencia de pruebas y alegatos.-----

También del expediente en que se actúa, se advierte que la parte denunciada, presentó un escrito de alegatos por escrito, del cual se desprende el contenido siguiente:

REFERENCIA:
EXP. 14/2015-PES-CG
ASUNTO: SE COMPARECE A AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

LICENCIADO FRANCISCO JAVIER RAMOS PÉREZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA
Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E.

Licenciado Antonio Alexis Gómez Juárez, apoderado general del Lic. Alfonso Borja Pimentel en su carácter de Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, lo que acredito con copia certificada de la escritura pública número 13522, Tomo CXCVI, de fecha 23 de mayo de 2015, ante la fe del Lic. Antonio Ramírez García, Notario Público número 25, en ejercicio de este Partido Judicial (anexo 1), y Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, nombramiento que fue anexado al informe de fecha 20 de mayo de 2015, m señalo domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones el ubicado en Paseo de la Presa 89-A, zona centro, Guanajuato, Guanajuato, ante usted respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y como mejor proceda en derecho comparezco a dar contestación al emplazamiento realizado el día 21 de mayo de 2015, en los autos del expediente citado al rubro, así como para ofrecer pruebas para que se desahoguen en la audiencia de pruebas y alegatos, en atención de lo siguiente:

PRIMERO.- En primer término, es inconcuso que no se actualizan las supuestas violaciones e infracciones, ni la responsabilidad que forma indebida se imputa al funcionario público que represento, pues éste no ordenó, ejecutó y realizó actividad alguna que pudiera ser violatoria de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 350 fracciones II, III, V y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues la distribución y entrega de despensas a los habitantes del Estado de Guanajuato que llevó a cabo el DIF Estatal en el mes de mayo, se realizó por parte de quienes tienen esas atribuciones y responsabilidades conforme a la estructura orgánica de esa Institución, diversas a mi representado, y en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, así como al Acuerdo INE/CG67/2015 -que autoriza la ejecución y entrega de bienes como parte de los programas sociales-.

Asimismo, del propio caudal probatorio recabado dentro de la presente causa, en ninguna forma y en ningún momento se ha acreditado –aún de manera indiciaria- que se haya afectado la equidad de la competencia entre partidos políticos, ni entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante el proceso electoral. La ineficiencia e insuficiencia del material probatorio, no logra desvirtuar la presunción de inocencia que rige el procedimiento sancionador electoral; por lo que debe aplicarse por ser operante a favor de mi representado la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformando el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.21/2013. Quinta Época. Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008 .-Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010 .-Actora: María del Rosario Espejel Hernández.-Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-24 de diciembre de 2010.- Unanimidad de seis votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretaría: Maribel Olvera Acevedo.Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011 .- Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de diciembre de 2011.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

Lo anterior es así toda vez que el acuerdo de fecha 21 de mayo de 2015, mediante el cual se dio curso al presente procedimiento especial sancionador, de suyo representa una contravención a los principios rectores del derecho administrativo sancionador electoral, habida cuenta que se inicia sin existir elementos suficientes para su curso, aunado al hecho incontrovertible, de que el acuerdo en cita, *per se*, no establece por qué las conductas imputadas al servidor público emplazado supuestamente conculcan el vigente proceso electoral.

En efecto, del caudal probatorio al momento recaudado no se desprende la existencia de una conducta que amerite sanción alguna y mucho menos a mi representado, pues no se establece que las actividades denunciadas violenten los principios de equidad e imparcialidad de la contienda electoral como erróneamente lo plantea el promovente, pues como se ha mencionado, no existe prueba alguna que deleve la veracidad de tales afirmaciones, ya que de las probanzas aportadas por éste y de las rendidas por parte del DIF Estatal se corrobora que no se acreditó que se haya desplegado alguna conducta de aquellas que trata de inhibir el presente procedimiento sancionador y que constituya una infracción a la Ley Electoral vigente en el Estado y, mucho menos, no está demostrada la responsabilidad de quien ahora es denunciado; elementos necesarios para el cumplimiento de aquellas disposiciones obligatorias para el órgano sancionador en estricto apego y respeto del debido proceso; ello en razón de que las pruebas al momento recabadas no son suficientes siquiera para el inicio del procedimiento que se instaura y en contra de mi representado.

En este contexto, el acuerdo mediante el cual se da curso al procedimiento especial sancionador, se aleja de los postulados que tutela el derecho administrativo sancionador electoral al no aplicar el principio de presunción de inocencia, no obstante que existe suficiencia probatoria en la fase previa de investigación del procedimiento especial sancionador, de que no se violentaron disposiciones de la norma electoral.

Por todo lo anterior, resulta evidente la aplicabilidad del principio de *presunción de inocencia*, vigente en el ámbito administrativo sancionador electoral, mismo que de un análisis lógico e integral de las constancias, resulta suficiente para determinar que en el caso, no se ha vulnerado la norma comicial y, por ende, no resultaba procedente el inicio del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, en virtud de que dicho principio se traduce en considerar inocentes de cualquier ilícito o en el caso, de infracción jurídica electoral, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, máxime que desde la fase de investigación previa, la propia autoridad se percató de el (sic) acto impugnado se trata de la ejecución de un programa que se encuentra autorizado por el Acuerdo INE/CG67/2015 el cual autoriza la ejecución y entrega de bienes como parte de los programas sociales.

Al respecto cobra aplicación el criterio que señala:

PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-La *presunción de inocencia* es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detención del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamentos en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias a favor de su inocencia, más allá de la escrita negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencia divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus _robando, correspondiente a la autoridad, y si el indicado no lo hace, le pueden resultar

indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.- Partido Revolucionario Institucional.- 2 de septiembre de 2004.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Del propio acuerdo de fecha 21 de mayo de 2015, emitido por esa propia Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se desprende la inexistencia de conducta y sobre todo imputable a mi representado, toda vez que negó conceder al promovente la medida cautelar solicitada al no existir elementos de prueba de los que se pudiera desprender la ejecución de hechos que pudieran generar una violación a las normas constitucionales y legales; por lo que bajo esta premisa, se desprende con medida claridad la inexistencia de elementos suficientes para dar inicio al procedimiento sancionador, en razón de que no se vulneró la norma electoral, al señalar respecto de la solicitud de medida cautelar consistente en el resguardo y decomiso de las despensas motivo de controversia al señalar que:

“Luego entonces, deviene improcedente el dictado de una medida cautelar en razón de que no se tiene programada la entrega de despensas en los días que restan del mes de mayo y el mes de junio del presente año, por lo que no es lógicamente posible detener su ejecución a través del dictado de una medida cautelar...”

Por todo lo anterior, resulta incuestionable que mi representado en ningún momento vulneró disposición alguna en materia político-electoral sino que las actividades realizadas se desarrollaron es estricto apego de la normativa aplicable.

SEGUNDO.- En el informe rendido por el suscrito, quedó acreditado que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato (DIF Estatal) es un organismo público descentralizado con personal jurídica y patrimonio propios, al cual le corresponde la promoción de los servicios en materia de asistencia social, entre los cuales se encuentra la orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a población de zonas marginadas y que para dar cumplimiento a estas atribuciones, el DIF Estatal cuenta con una estructura en la que se encuentran asignadas diversas responsabilidades, en los términos de su Reglamento Interior, correspondiendo a la Dirección de Asistencia Alimentaria y su Coordinación de Programas Alimentarios, la ejecución del Programa Alimentario; a la Dirección de Administración la planeación, programación y autorización de las adquisiciones necesarias para cumplir con el objeto del DIF Estatal; asimismo, la Coordinación de Recursos Materiales es la responsable de integrar los programas de adquisiciones de bienes y servicios y llevar a cabo las adquisiciones de acuerdo a los procedimientos aplicables, y, finalmente, a la Coordinación de Comunicación Social le corresponden las estrategias de difusión y comunicación de las actividades propias del DIF Estatal; todo ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, fracción VIII, 26, fracciones I y II, 37, fracción V, 41, fracción II, 43 fracción II del Reglamento Interior del DIF Estatal.

Conforme a las anteriores atribuciones y áreas para su ejercicio, el DIF Estatal tiene a su cargo la ejecución del Programa Alimentario, que se divide en 5 sub programas, entre los cuales se encuentra el denominado Asistencia Alimentaria a Sujetos Vulnerables (Despensas), previsto en el proyecto de inversión Q0105 del mismo nombre, que es un proyecto de continuidad que se ha venido desarrollando en esos términos por lo menos desde el 2013 y contempla el otorgamiento de apoyos en especie –como se observa en la vigente Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2015–y su objetivo consiste en contribuir a la alimentación de la alimentación de aquellas personas que se encuentren en cualquiera de las condiciones de vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Ley Estatal de Asistencia Social, ubicados preferentemente en zonas de alto y muy alto grado de marginación o rezago social, mediante la entrega de apoyos alimentarios diseñados con base en los criterios de calidad nutricia y acompañados de acciones de orientación alimentaria y aseguramiento de la calidad.

En este contexto y en virtud de que el acto imputado a mi representado consiste en que durante el mes de mayo de 2015 ha realizado distribución y entrega de despensas a los habitantes del Estado de Guanajuato, lo que a decir del denunciante, constituye una presión al electorado para que voten a favor del Partido Acción Nacional; se manifestó que el DIF Estatal efectuó la entrega de despensas a habitantes del estado de Guanajuato atendiendo a

las Reglas de Operación del Programa Alimentario para el Ejercicio Fiscal 2015 y en estricto apego de lo establecido en el Acuerdo INE/CG67/2015 –que autoriza la ejecución y entrega de bienes como parte de los programas sociales-, señalándose que, desde el inicio del programa, las despensas se han venido entregando de forma bimestral, por lo que en este año, hasta el mes de marzo se entregaron las correspondientes al primer bimestre del año, y en el mes de mayo, los días 12, 13, 14 y 15, se entregaron las correspondientes al segundo bimestre del año, otorgando aproximadamente un total de 39,419 despensas; cantidad derivada del padrón de beneficiarios en todos los municipios del Estado de Guanajuato (a excepción del municipio de Tarandacua); señalándose además, que DIF Estatal no tiene planeada la entrega de despensas en lo que resta del mes de mayo y en el mes de junio del presente año.

Se acreditó además que se cumplió a cabalidad con el Acuerdo INE/CG67/2015 que tiene por objeto garantizar que la ejecución de los programas sociales, a través de sus bienes, servicios y recursos, se apegue en todo momento a su objeto y reglas de operación, evitando su uso con fines electorales, en cumplimiento del principio de imparcialidad que rige el servicio público, en atención de lo siguiente:

En primer término, la naturaleza de la constitución y operación de los programas sociales atiende a favorecer el ejercicio de los derechos sociales y por tanto, los mismos deben desarrollarse en estricto apego a sus reglas de operación. Con la documental pública consistente en las Reglas de Operación del Programa Alimentario para el Ejercicio Fiscal 2015, se dio cumplimiento al Acuerdo Primero del mencionado Acuerdo INE/CG67/2015, ya que se acreditó que el programa se apegó estrictamente al objeto del mismo y que las referidas reglas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 208, Sexta Parte, de fecha 30 de diciembre de 2014.

Como lo ordena el Acuerdo Segundo del referido INE/CG67/2015, de las fotografías anexas al informe rendido por el suscrito se constató que la caja de embalaje sirve como medio de identificación del contenido de la misma como parte del mencionado programa de despensas a cargo del DIF Estatal, acreditándose además que se cubrió el logotipo de Gobierno del Estado y se incluyó la información claramente visible de que la entrega de dichos bienes corresponden a un programa público ajeno a cualquier partido político y la prohibición de su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

Por último, en cumplimiento al Acuerdo Cuarto del INE/CG67/2015 se hizo hincapié en que el padrón de beneficiarios fue autorizado desde diciembre de 2014 por el Comité de Apoyos Alimentarios en ejercicio de las atribuciones concedida por las propias reglas de operación, sin que éste se haya utilizado o modificado con fines o términos distintos a los establecidos en las reglas de operación del programa.

Por todo lo anterior, es claro que la entrega de despensas por parte de DIF Estatal, primero, corresponde a parte de su actividad ordinaria para el cumplimiento de sus fines; segundo, que su entrega no es arbitraria, ni ocasional ni generalizada, sino que es correspondiente a un programa –de continuidad-, con reglas de operación autorizadas y publicadas desde el 2014, que atiende sólo a aquellas personas que se encuentren en las condiciones de vulnerabilidad que previene la Ley Estatal de Asistencia Social –de ahí la relevancia de su ejecución-, y su presupuesto tiene un origen de asignación legislativa; y tercero, la ejecución del programa si bien es una responsabilidad general del DIF Estatal, no es una responsabilidad directa de mi representado, pues esa Institución cuenta con una estructura en la que se encuentran asignadas diversas responsabilidades, en los términos de su Reglamento Interior. En suma, por lo expuesto es patente que en el caso de ninguna manera se infringe alguna norma de carácter electoral, ya que ésta se realizó en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, además de lo dispuesto por Acuerdo de la autoridad electoral.

TERCERO.- Respecto de los medios de prueba aportados por el promovente, me permito referirme a cada uno de ellos a efecto de constatar que los mismos son ineficaces e insuficientes para acreditar su dicho dada la inexacta e indebida forma de presentación que conduce a la generalización incorrecta de los actos imputados:

1. De las cuatro imágenes aportadas por el promovente no se identifica la posible violación a la normativa electoral toda vez que no se identifica algún elemento que evidencie la supuesta repartición de despensas; pero aun cuando sí lo probará, sin conceder, se reitera que se entrega se encuentra permitida por la ley y aún en tal supuesto mucho menos se evidencia que dicha entrega implique alguna presión al electorado para que voten a favor de algún partido político, contrario a lo que asevera al promovente en su escrito de queja y denuncia. Además de que no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en

que supuestamente se desarrolla la violación sostenida; lo cual tampoco se desprende del acuerdo de orden de emplazamiento a mi representado, pues aunque en el mismo se ordena correr traslado del escrito de denuncia, en el que se aportan las fotografías de mérito, ello no exime a la autoridad electoral instructora del deber definir de manera puntual y específica la supuesta conducta infractora, pues en la demanda se hace referencia de manera ambigua a una entrega ilegal de despensas, sobre todo cuando quedó patente desde el informe general que se trata de un Programa Alimentario que se divide en 5 sub programas, entre los cuales se encuentra el denominado Asistencia Alimentaria a Sujetos Vulnerables (Despensas) y que se desarrolla por mandato del Poder Legislativo (Ley Estatal de Asistencia Social); empero al no precisarse esas circunstancias por parte de la autoridad electoral instructora, además se deja en estado de indefensión a mi representado.

Adicionalmente, de las cuatro imágenes impresas, no se desprende la fecha en que fueron tomadas, lo cual confirma que se deja en estado de indefensión a mi representado en franca violación de la garantía de certeza y adecuada defensa pues no existe certeza en cuanto a su fecha de realización, por lo que bien pudieron haber sido tomadas en la entrega del mes de marzo del presente año o incluso del año 2014; todo lo cual es ineficaz para determinar que la ejecución del programa de mérito, hubiera conculcado los principios de equidad e imparcialidad que rige en los procesos electorales.

2. Respecto del listado de 96 fojas intitulado "Catalogo Guía-Entrega de Despensas mayo 2015" y el listado de seis fojas con un título inserto que dice "Despensas a entregar 43,310", es inconcuso que los mismos se presentan en copias fotostáticas simples sin que obre en autos oficio mediante el cual se haya requerido tal información a la autoridad responsable de la misma, por lo que a dichas documentales privadas no puede otorgársele valor probatorio suficiente y tampoco se encuentran apoyo en otras en las que se atiende a los hechos que con ellas se pretenden probar, por ende, en la especie las mismas no son eficaces para determinar que efectivamente la ejecución del programa materia de impugnación se realiza con el fin de presionar al electorado para que voten a favor de algún partido político, contrario a lo que señala por el promovente, como lo reconoce la siguiente tesis jurisprudencial:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

Época: Novena Época, Registro: 172557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Civil, Tesis:I.3o.C. J/37, Página: 1759"

3. Respecto de la prueba técnica consistente en el disco compacto intitulado "despensas", manifiesto que conforme al segundo párrafo del artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la prueba técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto, por lo que dicho medio probatorio no deberá desahogarse en el caso de que el oferente no cumpla con dicha previsión.

No obstante lo anterior, anticipo que el contenido que en su caso se observe en la diligencia correspondiente del disco aportado por el promovente o cualquier otra probanza, no constatarán las aseveraciones del denunciante, pues éstas son inexactas y su forma de presentación en la denuncia conducen a tratar de sostener una situación generalizada, de que se violó alguna disposición de carácter electoral; sin embargo, esa situación en ningún momento ha acontecido y por ello es que no habrá prueba en sentido contrario, ya que como he sostenido, con los demás elementos que obran en el procedimiento se evidencia claramente lo siguiente:

- Que el reparto de bienes perecederos corresponde a un programa social que se lleva a cabo con sus respectivas reglas de operación –que atiende sólo a aquellas personas que se encuentren en las condiciones de vulnerabilidad (de ahí la relevancia de su ejecución) – y presupuesto legislativo, aprobados desde 2014.

- Que se cuenta con un padrón de beneficiarios establecido por el Comité de Apoyos Alimentarios, también desde 2014.
- Que se cubrieron los logotipos de Gobierno del Estado en el embalaje de los bienes, en atención a lo dispuesto por el Acuerdo INE/CG67/2015.
- El hecho público y notorio del lugar de resguardo de las despensas ubicado en el almacén de alimentos del DIF Estatal, ubicado en el kilómetro 9.5 de la carretera Guanajuato-Juventino Rosas de este municipio de Guanajuato capital, así como del personal que aparece en el mismo.

Todo lo anterior pone de manifiesto la falta de fiabilidad de la denuncia del promovente al sostener o inferir que la ejecución de un programa social constituye una presión al electorado para que voten a favor de algún partido político, pues tal situación no actualiza per se por la mera realización de un programa social y tampoco por la simple afirmación del promovente, sino que es necesario probar, por una parte, que la ejecución del programa se realiza fuera de norma o en desapego a su objeto y reglas de operación y por otra, que tal situación se realiza a favor de partido político alguno; situaciones refractarias a lo que ha quedado plenamente acreditado, pues la actuación del DIF Estatal se realizó en todo momento con respecto a las normas tanto constitucionales como electorales que nos rigen.

Esto es así toda vez que como se ha señalado en reiteradas ocasiones, el Acuerdo INE/CG67/2015 tiene por objeto garantizar que la ejecución de los programas sociales, a través de sus bienes, servicios y recursos, se apegue en todo momento a su objeto y reglas de operación, evitando su uso con fines electorales, en cumplimiento del principio de imparcialidad que rige el servicio público; lo que además encuentra sustento en la resolución emitida en el Juicio de Revisión Constitucional electoral, expediente SUP-JRC-273/2010 y acumulados, que establece que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno, vigilando que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público; lo cual aconteció en la especie pues no es posible suspender los proyectos de alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a población de zonas marginadas, por su condición de vulnerabilidad social, siempre y cuando se cuide, como se hizo en la especie al no existir pruebas en contrario, que dicho apoyo se lleve a cabo con fines de promoción que pudieran afectar a la contienda electoral infringiendo los valores que rigen la misma que son básicamente los de equidad e igualdad.

Además, la ejecución del Programa Alimentario también encuentra respaldo en el contenido y fines del reciente acuerdo ACQyD-INE-92/2015 del Instituto Nacional Electoral, bajo el rubro "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DE LA SOLICITUD DE APORTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PR1168/PEF/2012/2015, EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL RESPECTO DEL PROGRAMA DE ENTREGA UNIFORMES Y UTILES ESCOLARES GRATUITOS 2015", emitido el 17 de abril del año en curso, en el que se establece que los programas sociales, políticas públicas y obras de gobierno tienen como propósito fundamental alcanzar ciertos logros o resultados en el ámbito político, económico o social, para beneficiar a la ciudadanía y proteger y garantizar sus derechos; y que por regla general, la implementación y duración de estos programas atienden a su propia naturaleza y finalidad y no deben suspenderse o cancelarse de manera injustificada, porque ello se traduciría en una afectación a los derechos de los destinatarios; y que si bien de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Federal, y 209, párrafo 1, de la Ley General de Institucional y Procedimientos Electorales, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, no así la ejecución de programas sociales.

La finalidad principal de esta prohibición es impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan o influyan en las campañas electorales y en sus resultados, a través de los medios de comunicación, es decir, lo que el legislador prohibió es la difusión de acciones, logros y programas de gobierno durante la celebración de las campañas electorales del ámbito local y federal, no así ordena una parálisis de la administración pública y sobre todo de sus acciones o programas de apoyo social, sino que esta continua en lo que de ordinario debe realizar, lo que se constata de manera natural cuando está previamente previsto presupuesto y reglas de operación, como acontece en este caso.

Así, en principio, los gobiernos y dependencias gubernamentales continúan facultados para implementar, aplicar y llevar a cabo sus programas sociales y actos de gobierno en beneficio de la ciudadanía, y solo deberán suspender o retirar la respectiva propaganda durante el tiempo que duren las campañas electorales y hasta que haya concluido la respectiva jornada electoral (a efecto de no ser un factor que influya o incida indebidamente en la contienda electoral).

Por todo lo anterior, solicito que la denuncia que dio origen al presente Procedimiento Especial Sancionador sea desechada, en los términos del artículo 373, fracciones II, III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral y el denunciante no aportaba ni ofrece prueba suficiente para acreditar la ejecución del programa social motivo de cuestionamiento, se traduce en conducta reprochable electoralmente y mucho menos imputable a mi representado y que ésta a su vez se realiza como una presión al electorado para que voten a favor de algún partido político.

Esto con independencia de que, por una parte, no existe una narración precisa de los hechos en que se basa la denuncia, es decir, no se precisan circunstancias puntuales de tiempo, modo y lugar, y por otra, no se aportan ni elementos indiciarios con la denuncia, lo que representa una seria transgresión a la garantía de audiencia.

Por todo lo anterior, y en virtud de que el denunciante no aporta alguno que acredite violación alguna, ni que existe transgresión electoral, por lo que la denuncia deberá ser desechada de plano, en los términos del artículo 373, fracciones II, III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Conforme a lo anterior, de Usted Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de manera respetuosa solicito:

En mérito de lo anterior, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Me tenga apersonando a la parte que represento, expresando en su representación los alegatos formulados.

SEGUNDO. En su oportunidad se desestime la queja ante la inexistencia de irregularidades o violaciones a preceptos del código comicial.

...

SEXTO.- Derivado de todo lo anterior, y que dio lugar a la conformación del expediente del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, se advierte el caudal probatorio a considerarse para emitir la determinación que en derecho corresponda, por lo cual se alude a cada una de tales pruebas:

A) Por parte del **denunciante**, licenciado Martín Reyna Martínez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

- Impresión de 4 imágenes fotografías, presuntamente tomadas en relación a los hechos denunciados, en cuanto al manejo de despensas por parte del personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.
- Documental consistente en un listado de 96 fojas intitulado: "Catálogo Guía Entrega de Despensas Mayo 2015".
- Documental consistente en un listado de 6 fojas, identificado con el nombre de: "Despensas a Entregar".

B) Por parte de la autoridad investigadora, Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

- Informe rendido en fecha 20 de mayo de 2015, por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, en el que se aprecia lo siguiente:



000138

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO SECRETARÍA EJECUTIVA	FECHA	20/05/15
	HORA	12:40 hrs
	RECIBIO	[Firma]

Adjuntos: ① Copia certificada de reembolso de reembolso
 ② Copia simple de los 2015 del registro de adultos
 ③ 4 fotografías color

REFERENCIA:
 EXP. 14/2015-PES-CG
 ASUNTO: SE CUMPLE REQUERIMIENTO.

LICENCIADO FRANCISCO JAVIER RAMOS PEREZ
 DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA
 Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
 P R E S E N T E.

Licenciado Antonio Alexis Gómez Juárez, Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, lo cual acredito con copia certificada de mi nombramiento de fecha 4 de noviembre de 2014 expedido por el Director General del Sistema citado (Anexo 1), con base en lo previsto por las fracciones I, II, III y IV del Reglamento Interior Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato (DIF Estatal), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 13 de julio de 2012, señalando como domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones el ubicado en Paseo de la Presa 89-A, zona centro, Guanajuato, Guanajuato, ante usted respetuosamente comparezco para exponer:

En atención al requerimiento formulado mediante oficio UTJCE/568/2015, de fecha 14 de mayo de 2015, mediante el cual se requiere para que la Institución que represento en este acto, remita la información solicitada, me permito atenderlo en los siguientes términos:

a) Si el organismo a su cargo ha repartido o tiene planeada la entrega de despensas a los habitantes del estado de Guanajuato en el mes de mayo y los primeros días de junio -del primero al siete-, del presente año.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme a lo dispuesto por la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social es el organismo rector de la asistencia social y tiene como objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que



le 000

establece dicha ley y las disposiciones legales aplicables; así mismo, la fracción X de su artículo 13, establece como servicios en materia de asistencia social, entre otros, la orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a población de zonas marginadas.

Para dar cumplimiento a las anteriores atribuciones, el DIF Estatal cuenta con una estructura en la que se encuentran asignadas diversas responsabilidades, en los términos de su Reglamento Interior, el cual contempla en la fracción VIII del artículo 24 como atribución de la Dirección de Administración, planear programar y autorizar las adquisiciones necesarias para cumplir con el objeto del Sistema; asimismo, corresponde a la Coordinación de Recursos Materiales conforme a las fracciones I y II del artículo 26 del citado reglamento, integrar los programas de adquisiciones de bienes y servicios y llevar a cabo las adquisiciones de acuerdo a los procedimientos aplicables; en cuanto a las estrategias de difusión y comunicación de las actividades propias del Sistema DIF Estatal, se ejecutan por la Coordinación de Comunicación Social de acuerdo a lo dispuesto por la fracción V del artículo 37 del reglamento en mención; finalmente, los artículos 41 fracción II y 43 fracción II del multicitado reglamento encomiendan a la Dirección de Asistencia Alimentaria y su Coordinación de Programas Alimentarios la ejecución del Programa Alimentario.

En este contexto, conforme a las anteriores atribuciones y áreas para su ejercicio, el DIF Estatal tiene a su cargo la ejecución del Programa Alimentario, que se divide en 5 subprogramas, entre los cuales se encuentra el denominado Asistencia Alimentaria a Sujetos Vulnerables (Despensas), previsto en el proyecto de inversión Q0105 del mismo nombre, el cual por mandato del poder legislativo es un proyecto de continuidad que se ha venido desarrollando en estos términos desde el ejercicio fiscal 2013.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 13 de las Reglas de Operación del Programa Alimentario para el Ejercicio Fiscal 2015, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 208, Sexta Parte, de fecha 30 de diciembre de 2014, el objetivo del subprograma de despensas es contribuir a la alimentación de aquellas personas que se encuentren en cualquiera de las condiciones de vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Ley Estatal de Asistencia Social, ubicados preferentemente en zonas de alto y muy alto grado de marginación o rezago social, mediante la entrega de apoyos alimentarios diseñados con base en los criterios de calidad nutricia y acompañados de acciones de orientación alimentaria y aseguramiento de la calidad.

Derivado de lo anterior, el DIF Estatal efectuó la entrega de despensas a habitantes del Estado de Guanajuato, atendiendo a las Reglas de Operación del Programa Alimentario





para el Ejercicio Fiscal 2015. Por otra parte, manifiesto que DIF Estatal **no tiene planeada** la entrega de despensas en lo que resta del mes de mayo y en el mes de junio del presente año.

b) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale los días en que fueron entregadas las despensas, o bien, los días en que se tiene programada la entrega de las mismas, así como la cantidad de despensas y municipios en los que se han efectuado o habrán de efectuarse dichas entregas.

Como se ha venido haciendo desde el inicio del programa las despensas se entregan de forma bimestral por lo que en este año, en el mes de marzo se entregaron las correspondientes al primer bimestre del año, y los días 12, 13, 14 y 15 de mayo del año en curso se entregaron las correspondientes al segundo bimestre del año, entregando aproximadamente un total de 39,419 despensas; cantidad derivada del padrón de beneficiarios en todos los municipios del Estado de Guanajuato, a excepción del municipio de Tarandacua.

Por otra parte, reitero que no se tiene programada la entrega de despensas por parte de DIF Estatal en el mes de junio y en lo que resta del mes de mayo, toda vez que las correspondientes al tercer bimestre, deberán entregarse en el mes de julio del presente año.

c) Señale el programa social al que pertenecen y, en su caso, remita copia certificada del documento en el que se acredite el mismo.

Las despensas fueron entregadas en ejecución del Programa Alimentario para el Ejercicio Fiscal 2015 de este organismo descentralizado y de manera específica el subprograma de Asistencia Alimentaria a Sujetos Vulnerables (Despensas).

Se adjunta al presente, copia simple de las reglas de operación del programa antes aludido (Anexo 2), las cuales, al encontrarse publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, no requieren de certificación para su plena eficacia probatoria conforme al artículo 23 inciso h) último de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y a lo dispuesto por la siguiente jurisprudencia:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se



trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.
Época: Novena Época Registro: 191452 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Agosto de 2000 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 65/2000 Página: 260*

d) Señale el objeto y reglas de operación del programa social respectivo, así como la fecha en que se publicaron los mismos.

El objetivo general del Programa Alimentario, conforme a sus reglas de operación, es el siguiente:

Artículo 2. [...] contribuir con la alimentación de personas que se encuentren en alguna condición de vulnerabilidad o que presenten inseguridad alimentaria, preferentemente ubicadas en lugares de alto y muy alto grado de marginación o rezago social, mediante asistencia alimentaria con insumos de calidad nutricia e inocuidad, así como acciones de orientación alimentaria.

Por su parte, el objetivo específico del subprograma de despensas (el programa alimentario se compone de cinco subprogramas: comedores comunitarios, desayunos escolares, despensas, orientación alimentaria y aseguramiento de la calidad) es el siguiente:

Artículo 13. [...] contribuir a la alimentación de aquellas personas que se encuentren en cualquiera de las condiciones de vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Ley Estatal de Asistencia Social ubicados preferentemente en zonas de alto y muy alto grado de marginación o rezago social, mediante la entrega de apoyos alimentarios diseñados con base en los criterios de calidad nutricia y acompañados de acciones de orientación alimentaria y aseguramiento de la calidad.

Las reglas de operación que regulan el subprograma de despensas son las Reglas de Operación del Programa Alimentario para el Ejercicio Fiscal 2015, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 208, Sexta Parte, el 30 de diciembre de 2014.

e) Remita imagen impresa a color de la bolsa, caja de embalaje, o del material que cubra la despensa que se entrega.

Adjunto al presente cuatro fotografías a color (Anexo 3) de la caja de embalaje de las despensas que se entregaron en el periodo referido en el inciso b) de este informe.

De las propias fotografías se desprende que la caja de embalaje únicamente sirve como medio de identificación del contenido de la misma como parte del mencionado programa de despensas a cargo del DIF Estatal, en la que a fin apegarse a las normas de carácter



000

electoral y atentos a lo dispuesto por el acuerdo INE/CG67/2015, se cubrió el logotipo de Gobierno del Estado y se incluyó la información claramente visible de que la entrega de dichos bienes corresponden a un programa público ajeno a cualquier partido político y la prohibición de su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

f) Señale si al momento de entregar la despensa a los beneficiarios, se entrega algún otro bien o documento y, en su caso, especifique el bien o documento entregado, remitiendo imagen impresa a color de dicho bien o documento.

Al momento de entregar las despensas motivo del cuestionamiento, no se entregó a los beneficiarios ningún otro bien o documento.

g) Señale el criterio para seleccionar a los beneficiarios de dichas despensas.

Los criterios para seleccionar a los beneficiarios de los apoyos alimentarios, específicamente en el caso de las despensas, son aquellos que se establecen en los artículos 19, 20, 26, 29, 30 y 31 de las Reglas de Operación del Programa Alimentario para el Ejercicio Fiscal 2015, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 208, Sexta Parte, de fecha 30 de diciembre de 2014, anexas al presente informe.

Cabe mencionar que la autorización del padrón de beneficiarios es una atribución del Comité de Apoyos Alimentarios conforme al artículo 86 fracción I inciso c) de las citadas Reglas de Operación, lo que aconteció en sesión de fecha 18 de diciembre de 2014.

h) Señale el lugar de resguardo de las despensas que se pretendan entregar.

No se está en el supuesto de entrega de despensas para el mes de junio y en lo que resta del mes de mayo del año en curso; sin embargo, le informo que las despensas que fueron entregadas en los meses de marzo y mayo, se resguardaron en el almacén de alimentos del DIF Estatal, ubicado en el kilómetro 9.5 de la carretera Guanajuato-Juventino Rosas de este municipio de Guanajuato capital.

Por todo lo anterior, es claro que la entrega de despensas por parte de DIF Estatal, de ninguna manera infringe alguna norma de carácter electoral, ya que esta se realizó en apego a lo dispuesto en el acuerdo INE/CG67/2015 –que autoriza la ejecución y entrega de bienes como parte de los programas sociales–, toda vez que las reglas de operación del Programa Alimentario para el Ejercicio Fiscal 2015, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 208, Sexta Parte, de fecha 30 de



diciembre de 2014, y se cubrió el logotipo de Gobierno del Estado en las cajas de embalaje de las despensas, además de que el padrón de beneficiarios fue autorizado desde diciembre de 2014 por el propio Comité de Apoyos Alimentarios en ejercicio de las atribuciones concedida por las propias reglas de operación, sin que este se haya utilizado con fines o términos distintos a los establecidos en las Reglas de Operación del programa.

Lo anterior se fortalece con el contenido de la resolución emitida en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expediente SUP-JRC-273/2010 y acumulados, en donde se señala que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; por lo que de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de la realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad. Por lo que sólo debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral; situaciones que se preservaron en la especie, por tanto, no existe una afectación a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Esto es así, ya que la ejecución del programa alimentario, que se vio reflejada en la entrega de despensas, además de haberse realizado conforme al acuerdo INE/CG67/2015 –que autoriza la ejecución y entrega de bienes como parte de los programas sociales– en ningún momento se llevo a cabo con fines de promoción que pudieran afectar a la contienda electoral.

Tampoco omito mencionar que la ejecución del Programa Alimentario también encuentra respaldo en el contenido y fines del reciente acuerdo ACQyD-INE- 92/2015 del Instituto Nacional Electoral, abajo el rubro "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PR1168/PEF/2012/2015, EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL RESPECTO DEL PROGRAMA DE ENTREGA UNIFORMES Y UTILES ESCOLARES GRATUITOS 2015", emitido el 17 de abril del año en curso.



Con base en la información rendida, solicito que la denuncia que dio origen al presente Procedimiento Especial Sancionador sea desechada, en los términos del artículo 373 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que la ejecución del Programa Alimentario referido en ningún momento vulnera o violenta disposición alguna en materia electoral, ni mucho menos implica algún tipo de propaganda electoral que pudiera dar origen al presente procedimiento.

Conforme a lo anterior, de Usted Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de manera respetuosa solicito:

PRIMERO. Se me tenga por rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado mediante oficio UTJCE/568/2015, de fecha 14 de mayo de 2015.

SEGUNDO. Se determine el desechamiento de plano de la queja en los términos del artículo 373 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- En su momento procesal, se acuerde la inexistencia de irregularidades o violaciones a preceptos normativos.

A T E N T A M E N T E

Guanajuato, Guanajuato, a 20 de mayo de 2015.

Licenciado Antonio Alexis Gómez Juárez
Coordinador General de Asuntos Jurídicos

Al referido informe se acompañó la siguiente documentación:

- Copia certificada del nombramiento al ciudadano Antonio Alexis Gómez Juárez, como Coordinador General de Asuntos Jurídicos, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.
- Copia simple del acuerdo mediante el cual se expiden las Reglas de Operación del Programa Alimentario para el Ejercicio Fiscal 2015, emitido por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.
- Impresión de 4 imágenes fotográficas de las que se puede apreciar una caja de cartón con las siguientes leyendas: "dif Estatal Guanajuato", "Despensa", "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa", entre otras.

Por ser de utilidad, se insertan las imágenes de las cajas que se detallaron:



081 187



181 184



182 182



SÉPTIMO.- Principios Generales. Previo al análisis de la cuestión de fondo, deben hacerse algunas consideraciones en torno a los alcances de la presente resolución, vinculadas al *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista, que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en

que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el

ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3ELJ 24/2003 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y negligencia con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levisimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento

determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico.

Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.”**

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, lo regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que norman la presente instancia; dispositivos que textualmente regulan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, en especial lo establecido por el artículo 378, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*.

Como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden

resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. En el presente apartado, se procede a realizar el estudio concreto de las **imputaciones** que el licenciado Martín Reyna Martínez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le atribuyó a diversos servidores públicos del Gobierno del Estado.

El estudio de tales imputaciones se realiza bajo los siguientes lineamientos:

1. Sujetos responsables de las infracciones denunciadas. Originalmente, se denunció al Gobernador Constitucional del Estado, a la Presidenta y Director del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia de Guanajuato, así como al

titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Empero, en la revisión de la denuncia, la autoridad administrativa advirtió que, en los hechos planteados, únicamente podía vincularse al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, por lo que, emitió el acuerdo de fecha 21 de mayo de 2015, donde determinó no considerar como sujetos imputados, al resto de los señalados en la denuncia.

Por ello, atendiendo a los criterios establecidos en la materia comicial, la autoridad instructora ordenó emplazar a quien, efectivamente, se encontraba relacionado con los hechos materia de la denuncia; esto es, al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, ciudadano José Alfonso Borja Pimentel.

De esta forma, se tiene que la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, es la entidad cuya responsabilidad en los hechos denunciados, será estudiada en la presente resolución, ello en atención a lo previsto, por la fracción IV, del artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que en su parte conducente establece:

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:
(...)

IV. Las autoridades o los servidores públicos **de cualquiera de los poderes del Estado** y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público.

Luego, la autoridad estatal de mérito, se apersonó en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 21 de mayo, acudiendo

al llamamiento que se le hizo como denunciada, a través de la comparecencia de su representante legal, licenciado Antonio Alexis Gómez Juárez, quien acreditó la personería que ostenta, con la copia certificada de la escritura pública 13,522, tirada ante la fe del notario público 25, del Partido Judicial de Guanajuato, Guanajuato, licenciado Antonio Ramírez García y en la que aparece, que el director del sistema DIF Estatal, le otorgó un poder general amplísimo para pleitos y cobranzas.

Documental que merece valor probatorio pleno en la causa, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo, del artículo 359 de la ley electoral del Estado.

Por tanto, resulta *palmario* que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de la entidad pública mencionada en último término, quien compareció en tiempo y forma a través de su representante, a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, lo que convalida cualquier defecto en que pudiera haberse incurrido al efectuar su respectivo llamamiento, aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se le notificó personalmente el acuerdo inicial dictado en esta instancia jurisdiccional.

2. Consideraciones que se tomarán como base para emitir la resolución de fondo. Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima conveniente mencionar, las consideraciones que tendrá en cuenta para emitir la resolución correspondiente al fondo del asunto:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas que el representante del Partido Revolucionario

Institucional, licenciado Martín Reyna Martínez, imputa a José Alfonso Borja Pimentel, en su calidad de Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.

A este respecto, señala en lo medular el denunciante, que el día 12 de mayo del año en curso se percató, que a las afueras de las bodegas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, ubicadas en la carretera Guanajuato-Juventino Rosas, kilómetro 10 de esta ciudad Capital, el personal de tal organismo, se encontraba realizando maniobras con despensas y que, al preguntar al respecto, se le informó que las mismas serían entregadas en Guanajuato, en atención y seguimiento al programa de entrega de despensas para el mes de mayo de 2015.

Citó también el quejoso, que tenía datos que reflejaban que efectivamente, en el mes de mayo de 2015, quienes señaló como denunciados, habían realizado la adquisición, resguardo, distribución y entrega de 43,310 despensas, mismas que dijo se tenía programado entregar, precisamente, en ese mes a los habitantes-electores de diversos municipios del Estado de Guanajuato.

Consideró el denunciante, que tal acción constituye violación, por parte de los denunciados, a lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C, y 134 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en todo proceso electoral, infringiéndose también los numerales 350

fracciones II, III, V y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por ello, se tiene que en el presente caso, corresponde dilucidar, si los hechos materia de denuncia, concernientes a la entrega de despensas por parte del personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, en diversos municipios del Estado, durante el periodo de campaña electoral, constituye una infracción a la ley electoral.

En específico procede analizar, si con las actividades desempeñadas, se actualiza alguna conducta prohibida para los servidores públicos, respecto a la difusión en medios de comunicación social de la propaganda gubernamental; así como en relación a su obligación para aplicar con imparcialidad los recursos públicos, sin inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

b) Argumentos defensivos del sujeto denunciado; esto es, lo que para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, manifestó el incoado José Alfonso Borja Pimentel, en su calidad de Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, por conducto de su representante licenciado Antonio Alexis Gómez Juárez; en la audiencias de pruebas y alegatos, en la que intervino tanto de manera verbal como por escrito.

De manera sustancial, el denunciado a través de su representante, señaló que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato es un organismo público

descentralizado de la Administración Pública Estatal, que tiene como objetivo la promoción de la asistencia social, la orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a población de zonas marginadas.

Agrega que, para cumplir con tales fines, se diseñan estrategias para la ejecución de los programas asistenciales como el llamado programa Alimentario, regulado para su operación en este año 2015, de acuerdo al Reglamento de Operación del Programa Alimentario para el Ejercicio Fiscal 2015, que se publicó en el Periódico Oficial número 208, de fecha 30 de diciembre del 2014.

Que con base en la reglamentación señalada, el organismo público denunciado hizo la entrega de despensas los días 12, 13, 14 y 15 de mayo del año en curso, que correspondían al segundo bimestre del año, y no se tenía programada mayor entrega sino hasta el mes de julio de la anualidad en curso.

Además refirió, que atendiendo a los tiempos electorales, para evitar confusión y cuidar la legalidad, se cubrió el logotipo de Gobierno del Estado que aparece en las cajas en donde se contienen las despensas entregadas, y se incluyó la leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para usos distintos a los establecidos en el programa”.

En el mismo contexto, resaltó el denunciado, que la normatividad electoral, prohíbe difundir propaganda gubernamental, en tiempos de campaña electoral, pero no realizar

acciones de gobierno, como en este caso lo es, la entrega de despensas en cumplimiento al programa “*Alimentario*”.

En cuanto a la difusión de tal acción, señala que esta no se ha dado por ningún medio.

Cita también el denunciado, que no se ha dado un fin distinto a la entrega de despensas, insistiendo que por ello, se cubrió el logotipo del Gobierno del Estado y se incluyó la leyenda de que dicho programa no llevaba fines distintos a los que establece el programa de asistencia social.

En suma, el denunciado justifica la ejecución del programa alimentario de mérito, basándose para ello en la reglamentación de operación del programa “Alimentario”, concluyendo en que, con la entrega de despensas, no se contravino disposición alguna de la materia electoral.

c) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos constitucionales y legales que según la queja, fueron infringidos por la parte denunciada, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

Como punto de partida, y por su importancia en el asunto que nos ocupa, se cita lo preceptuado en el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, donde se establece:

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Las prohibiciones en comento, se replicaron en el artículo 17, Apartado C, tercer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como en el arábigo 203, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dichos preceptos indican lo siguiente:

Artículo 17. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

...

Apartado C.

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, de los poderes estatal y municipal, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

Artículo 203. Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso del Estado y hasta setenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto día que antecede a la elección. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De igual forma, el artículo 350, fracción II, de la Ley comicial local, establece que constituye una infracción de las autoridades de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios:

Artículo 350.- Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

...

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.
(...)

La relevancia de las disposiciones jurídicas transcritas, estriba en que regulan, claramente, quiénes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas con la difusión de propaganda gubernamental, en tiempos prohibidos, es decir, en “*veda electoral*”; y sobre los que, en su caso, se debe imponer sanción, en el supuesto de que se contemple la misma y resulte fundada la queja.

Los preceptos en comento, revelan la prohibición para que, durante las campañas electorales, **se promueva en los medios de comunicación social, toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los **municipios**, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior, lo constituyen las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Así, debemos entender que, el marco normativo atinente, prohíbe la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental; esto, dentro del periodo comprendido entre el inicio de las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral.

Con ello, se pretende garantizar los principios de equidad e imparcialidad en los procesos electorales, frente a aquellas

conductas ilegales de autoridades y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Efectivamente la restricción, a la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, durante las campañas electorales, tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; ya sea en pro o en contra, de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

La anterior aseveración, tiene sustento en lo que al respecto determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer la Jurisprudencia **11/2008**, de rubro: ***PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.***

Igualmente, en sesión pública celebrada el día 26 de junio de 2009, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la jurisprudencia **11/2009**, en la que se señala lo siguiente:

'PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo,, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al

de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.'

Por tanto, se concluye que la actualización de un acto de difusión de propaganda gubernamental, dentro del periodo de campaña electoral, se da cuando, estando fuera de los términos concretos en que las normas electorales permiten a las autoridades difundir sus logros de gobierno, éstas divulgan por cualquier medio su propaganda gubernamental; lo que, presumiblemente, influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, en contravención a los principios ya aludidos, rectores del proceso electoral, debiendo, por tanto, ser sancionado.

Por otra parte, el artículo 134, de la Constitución Mexicana estatuye al **principio de imparcialidad** como **estándar para la utilización de los programas sociales**, la obra pública y, en general de toda la actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, en el marco de una contienda electoral.

En efecto, entre otros grandes rubros, tal principio asegura que **la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social, se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral.**

Lo anterior, obedece a que de acuerdo a su naturaleza, es principio rector de la actividad electoral la imparcialidad, principio que establece un **mandato de neutralidad** a los servidores públicos en general que deben **observar en todo momento,**

según se aprecia del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se inserta para mayor ilustración.

...

Los **servidores públicos** de la Federación, los Estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia** entre los partidos políticos."

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

...

De esa suerte, es patente que nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos.

Si bien el citado precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia de que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, aspirante, precandidato, candidato o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Es importante destacar que la propia Constitución Federal remite un mandato al legislador, a efecto de establecer un régimen de sanciones para el incumplimiento del principio de imparcialidad por parte de las autoridades de cualquier orden de gobierno, cuando su conducta afecte la equidad en la contienda entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, así como cuando los servidores públicos utilicen programas y/o beneficios sociales, la realización de obra pública y de todos los recursos bajo su

responsabilidad, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Por ello, debe afirmarse que el estudio del caso, impone un análisis, a partir de un razonamiento lógico y consistente, que permita evidenciar, si los hechos denunciados actualizan alguna de las conductas prohibidas por los artículos 41, fracción III, inciso C y 134 párrafo séptimo de la Constitución General de la República; esto es, si en el caso se dio la difusión de propaganda gubernamental por parte de una entidad de gobierno, durante el lapso comprendido para las campañas electorales y/o si se aplicaron de manera parcial recursos públicos, para influir en la equidad de la contienda comicial.

3. Acreditación de existencia de los actos denunciados.

La entrega de despensas, por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, durante la etapa correspondiente a la campaña electoral, se encuentra acreditada en autos, con la información remitida por la propia entidad denunciada.

Efectivamente, en su informe rendido el día 20 de mayo de 2015, el licenciado Antonio Alexis Gómez Juárez, Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, reconoció expresamente que los días 12, 13, 14 y 15 de mayo del año en curso, la entidad pública que representa entregó un total de 39,419 despensas correspondientes al segundo bimestre del año

siendo, en casi todos los Municipios del Estado, exceptuando a Tarandacuaao.

Asimismo, informó que no se tenía programada entrega de despensas para lo que restaba del mes de mayo, ni en junio de la anualidad en curso, pues la entrega de despensas correspondiente al tercer bimestre, se entregarían hasta el mes de julio del presente año.

Por la importancia que tienen en el asunto, se transcriben las manifestaciones literales de la parte denunciada:

a) Si el organismo a su cargo ha repartido o tiene planeada la entrega de despensas a los habitantes del estado de Guanajuato en el mes de mayo y los primeros días de junio –del primero al siete-, del presente año.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme a lo dispuesto por la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social es el organismo rector de la asistencia social y tiene como objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece dicha ley y las disposiciones legales aplicables; así mismo, la fracción X de su artículo 13, establece como servicios en materia de asistencia social, entre otros, la orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a población de zonas marginadas.

Para dar cumplimiento a las anteriores atribuciones, el DIF Estatal cuenta con una estructura en la que se encuentran asignadas diversas responsabilidades, en los términos de su Reglamento Interior, el cual contempla en la fracción VIII del artículo 24 como atribución de la Dirección de Administración, planear programar y autorizar las adquisiciones necesarias para cumplir con el objeto del Sistema; asimismo, corresponde a la Coordinación de Recursos Materiales conforme a las fracciones I y II del artículo 26 del citado reglamento, integrar los programas de adquisiciones de bienes y servicios y llevar a cabo las adquisiciones de acuerdo a los procedimientos aplicables; en cuanto a las estrategias de difusión y comunicación de las actividades propias del Sistema DIF Estatal, se ejecutan por la Coordinación de Comunicación Social de acuerdo a lo dispuesto por la fracción V del artículo 37 del reglamento encomiendan a la Dirección de Asistencia Alimentaria y su Coordinación de Programas Alimentarios la ejecución del Programa Alimentario.

En este contexto, conforme a las anteriores atribuciones y áreas para su ejercicio, el DIF Estatal tiene a su cargo la ejecución del Programa Alimentario, que se divide en 5 sub programas, entre los cuales se encuentra el denominado Asistencia Alimentaria a Sujetos Vulnerables (Despensas), previsto en el proyecto de inversión Q0105 del mismo nombre, el cual por mandato del poder legislativo es un proyecto de continuidad que se ha venido desarrollando en estos términos desde el ejercicio fiscal 2013.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 13 de las Reglas de Operación del Programa Alimentario para el Ejercicio Fiscal 2015, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 208, Sexta Parte, de fecha 30 de diciembre de 2014, el objetivo del

subprograma de despensas es contribuir a la alimentación de la alimentación de aquellas personas que se encuentran en cualquiera de las condiciones de vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Ley Estatal de Asistencia Social, ubicados preferentemente en zona de alto y muy alto grado de marginación o rezago social, mediante la entrega de apoyos alimentarios diseñados con base en los criterios de calidad nutricia y acompañados de acciones de orientación alimentaria y aseguramiento de la calidad.

Derivado de lo anterior, el DIF Estatal efectuó la entrega de despensas a habitantes del Estado de Guanajuato, atendiendo a las Reglas de Operación del Programa Alimentario para el Ejercicio Fiscal 2015. Por parte, manifiesto que DIF Estatal **no tiene planeada** la entrega de despensas en lo que resta del mes de mayo y en el mes de junio del presente año

b) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale los días en que fueron entregadas las despensas, o bien, los días en que se tiene programada la entrega de las mismas, así como la cantidad de despensas y municipios en los que se han efectuado o habrán de efectuarse dichas entregas.

Como se ha venido haciendo desde el inicio del programa las despensas se entregan de forma bimestral por lo que en este año, en el mes de marzo se entregaron las correspondientes al primer bimestre del año, y los días 12, 13, 14 y 15 de mayo del año en curso se entregaron la correspondientes al segundo bimestre del año, entregando aproximadamente un total de 39,419 despensas; cantidad derivada del padrón de beneficiarios en todos los municipios del Estado de Guanajuato, a excepción del municipio de Tarandacua.

Por otra parte, reitero que no se tiene programada la entrega de despensas por parte de DIF Estatal en el mes de junio y en lo que resta del mes de mayo, toda vez que las correspondientes al tercer bimestre, deberán entregarse en el mes de julio del presente año.

Por ser congruentes con la confesión vertida por la entidad denunciante, se concede a la documental aportada por el quejoso, intitulada: “CATALOGO GUÍA-ENTREGA DE DESPENSAS MAYO 2015”; y listado con título inserto que dice “DESPENSAS A ENTREGAR 43,310”, valor probatorio en la causa, en términos del artículo 359 de la ley comicial local, pues las mismas conducen a lo conclusión de que el organismo público descentralizado, sí realizó la entrega de un determinado número de despensas, en el mes de mayo de 2015, como parte de la ejecución del programa “Alimentario”.

4. No acreditación de la infracción. Se mencionó en el apartado 2, inciso a), del presente considerando, que la *litis* del presente asunto consiste en dilucidar, si la entrega de despensas que la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guanajuato, realizó en diversos municipios del Estado,

entre los días 12, 13, 14 y 15 de mayo del año en curso, constituye una infracción a la ley electoral.

En específico, si con las actividades desempeñadas, se infringió alguna de las disposiciones establecidas por el artículo 41, fracción III, inciso c) de la Constitución General de la República; o por el artículo 134 de la Norma Fundamental.

Por ello, en las siguientes líneas será confrontada la conducta denunciada, con lo que prevén las provisiones constitucionales en cita, a fin de determinar, si en cada caso, se infringieron tales normas, y como consecuencia de lo anterior, si procede imponer alguna sanción a la entidad pública denunciada.

I. En el caso de la vulneración que se invoca del artículo 41, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que el quejoso parte de una interpretación imprecisa, con relación a los alcances de la norma fundamental, y conforme a la cual pretende equivocadamente que se sancione al ente denunciado.

En efecto, el análisis del escrito inicial pone de relieve, que al denunciante le aqueja el hecho de que en los tiempos de campaña electoral, se haya hecho entrega por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guanajuato, de despensas en diferentes municipios del Estado de Guanajuato.

Sin embargo, lo que es materia de regulación en el artículo 41, base III, inciso c) de la Constitución General de la República, es la **difusión publicitaria de los logros de gobierno**, traducida como propaganda gubernamental; y por tanto, que los beneficios generados con la actuación de las autoridades del poder público,

sean masivamente compartidos y puestos en conocimiento de la ciudadanía, pues con ello se corre el riesgo de influir en su decisión para decantar a la ciudadanía a votar en favor o en contra de determinado partido político o candidato.

Así se deriva, del contenido literal de la norma constitucional en comento:

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse **la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.** Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. (Lo remarcado es propio).

Sin embargo, las acciones de gobierno, no están prohibidas para realizarse dentro del periodo de campañas.

Incluso puede decirse, que la autoridad se encuentra obligada a continuar con el ejercicio de sus deberes, para alcanzar los fines y objetivos trazados, que beneficien a la totalidad de la población.

Ciertamente, las autoridades de cualquiera de los órganos de Gobierno, tienen como tarea principal desplegar acciones que tiendan a satisfacer las necesidades de la sociedad, quien les ha conferido el ejercicio del poder público.

Entre tales necesidades, que deben satisfacerse, se encuentran las de dar seguridad, desarrollo social, educación, habitación, salud, o asistencia social, a todos los pobladores de una sociedad, entre otras.

Relacionado con dicho tema, se cita que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema amplio de previsión para el desarrollo social, por ejemplo en sus artículos 3º, 25 y 26.

Las bases constitucionales, abarcan tanto derechos fundamentales de las personas como obligaciones del Estado en esta materia, por ello la propia Constitución Federal atribuye a los poderes federales, principalmente, al Ejecutivo y Legislativo, diversas facultades en materia económica y de desarrollo social.

Dicho de otra manera, nuestra Carta Magna establece una serie de principios y objetivos que determinan los fines que deben seguirse en materia de desarrollo social; por tanto, en su texto se fijan los principios básicos de la política económica y más aun de la política social, así como aquéllos que deben observarse para el buen destino de los recursos públicos.

En este sentido, el desarrollo social apunta al mejoramiento integral de la población, entre otros aspectos, a través de la distribución de bienes sociales y de la realización de la obra pública que se requiere, los cuales tienen, necesariamente, un componente económico que permitan contar con un nivel de vida digno y cubrir necesidades básicas de los mexicanos.

Para ello, más allá del sector privado y social, el Estado debe implementar un diseño adecuado de políticas públicas, por medio del cual establezca los medios y estrategias para lograr este objetivo constitucional.

Tales fines solo pueden alcanzarse con el desempeño de la acción **permanente** de las entidades de gobierno.

Por ello se afirma, que las acciones de la administración pública deben de seguir su marcha, y no pueden interrumpirse, pese a que se encuentre en curso un proceso electoral, pues como ya hemos mencionado, la actividad gubernamental es esencial en la vida de una sociedad, y por tanto no puede detenerse, *so pena* de acarrear graves consecuencias e incluso conducir al caos social.

Bajo tal tesitura, y contrario a lo pretendido por el quejoso, es dable afirmar que las autoridades de todos los órdenes de Gobierno, deben garantizar la ejecución de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales; y por ello, que no pueden detener el ejercicio de las acciones, que beneficien a la colectividad.

Así las cosas, atendiendo al caso específico que nos ocupa, es dable considerar, que el seguimiento de sus actividades por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Estado, no puede considerarse como una conducta sancionable a la luz del artículo 41, fracción III, inciso c), de la Constitución General de la República, que como hemos visto, lo que prohíbe es la **difusión** de programas de gobierno durante la época denominada de “veda electoral”, y no la ejecución de los mismos, atendiendo a los tiempos de entrega que ya se hayan establecido.

Sobre ese respecto se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-105/2015**, de donde se cita lo que al efecto interesa:

Empero, el punto tercero del citado acuerdo establece como alcance potencial la suspensión de los programas y/o beneficios sociales, así como de la obra pública durante el periodo de campaña electoral, los tres días previos al de la jornada electoral y durante ella.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que si bien, el citado acuerdo fue emitido con el propósito garantizar los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral local, lo cierto es que los comicios no lleven el efecto de suspender la entrega de obras públicas y de beneficios, como tampoco podría traducirse en la paralización de la actividad pública, porque ello se traduce en un menoscabo que podría ocasionar algún perjuicio a la sociedad.

Es así, porque como se ha expuesto, la obra pública y los beneficios y/o programas sociales son prioritarios para el desarrollo del país, puesto que contribuyen a que los mexicanos cuenten con un mejor nivel de vida, puesto que garantizan su calidad; entre otros rubros.

De esta forma, el instituto electoral local carece de facultades para fijar como efecto, la suspensión de toda obra pública y de beneficios y/o programas de esa índole.

Cabe destacar que este órgano jurisdiccional, mediante su ejercicio jurisdiccional ha dejado claro que los programas sociales, políticas públicas y obras de gobierno tienen como propósito fundamental alcanzar ciertos logros o resultados en el ámbito político, económico o social, para beneficiar a la ciudadanía y proteger y garantizar sus derechos constitucionalmente reconocidos, los cuales, bajo ningún concepto pueden ser utilizados con fines que se aparten del principio contenido en el artículo 134 constitucional, como es el relativo a la imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

De ahí que, por regla general, la implementación y duración de estos programas atienden a su propia naturaleza y finalidad y no deben suspenderse o cancelarse por el hecho de estar en curso un proceso electoral, porque ello se traduciría en una afectación a los derechos de los destinatarios.

En efecto, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, contiene por un lado, el mandato de **aplicar los recursos públicos con imparcialidad** para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, la obligación de realizar propaganda estrictamente institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

La disposición constitucional señalada, resaltó que no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos o las dependencias a su cargo dejen de llevar a cabo actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres niveles de gobierno, y menos aún, prohibir que se entreguen bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

Además, debe tomarse en consideración que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno, de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos a través de las diversas dependencias de gobierno, en beneficio de la sociedad.

Lo anterior, no significa que las autoridades de los tres niveles de Gobierno incumplan el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional en el actual proceso electoral local, porque **tal mandato exige a los servidores públicos que en todo momento apliquen con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, previendo para en caso de incumplimiento, diversos mecanismos de sanción que el Estado podrá activar (penal, administrativa o electoral)**, para efectos de sancionar las posibles conductas infractoras de la ley electoral.

Abona también a lo establecido, el contenido del acuerdo **INE/CG67/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, solicitando el

apoyo y colaboración a las autoridades federales y locales, para conducir la actuación relativa a la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales con imparcialidad, de cara al actual proceso electoral, lo que significa que la continuación de dichas acciones de gobierno, durante el desarrollo de un proceso comicial, no se encuentra prohibido, sino que, únicamente, debe atemperarse su difusión con la intención de que dichas actividades no influyan en la equidad de la contienda electoral.

Para mayor ilustración, se considera pertinente insertar algunos de los pronunciamientos adoptados por tal instancia electoral, al emitir el acuerdo referido:

...

ACUERDO

PRIMERO.- Se solicita la colaboración y apoyo de quienes fungen como titulares del Ejecutivo Federal, los Ejecutivos Locales, Presidentes Municipales y Jefes Delegacionales para que implementen las medidas necesarias para garantizar que la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales bajo su responsabilidad, se apegue a su objeto y reglas de operación 2015 —publicadas en el Diario Oficial de la Federación o los periódicos oficiales correspondientes—, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el marco del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014- 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, en relación con el artículo 449, párrafo 1, incisos b), c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, la inclusión de elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícitamente o explícitamente la promoción de un gobierno o sus logros en el marco de la ejecución y/o entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales, puede ser contrario al principio de imparcialidad y, en consecuencia, podría afectar la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.

TERCERO. En términos de lo previsto en los artículos 4 y 26 de la Ley General de Desarrollo Social, el gobierno federal debe ordenar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, las reglas de operación de los programas de desarrollo social y los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos periódicos oficiales. Para efectos de la materia electoral se considera que la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales que no cuentan con reglas de operación publicadas en los términos que establece la normatividad aplicable o que no se ciñan estrictamente a las mismas, representan un indicio para considerar que su uso pudiera tener fines electorales y, en consecuencia, pudiera constituir la actualización de la infracción prevista en el artículo 449, 14 párrafo 1, inciso e) de la LGIPE, en relación con la violación al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, en relación con el artículo 449, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que la regulación, modificación y utilización del padrón de personas beneficiarias de los programas sociales con fines y en términos distintos a los establecido en las reglas de operación aplicables, con el objeto de promocionar a cualquier gobierno, partido político o candidato en el marco del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, es contraria al principio de imparcialidad y, en consecuencia, afecta la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.

QUINTO.- Que en términos de lo establecido en el Considerando 23 del presente Acuerdo, los bienes y servicios que proporcionen a la población los diferentes órdenes de Gobierno, a través del FONDEN, con el objeto de atenuar o resolver los efectos causados por desastres naturales, no estarán sujetos a ninguna restricción respecto a su entrega y distribución, incluso durante el Proceso Electoral, siempre y cuando cumplan con el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

SEXTO.- Se promoverá la celebración de convenios con las dependencias y entidades en los tres órdenes de gobierno, con la finalidad de prevenir y evitar que los bienes, servicios y recursos de los programas sociales bajo su responsabilidad se utilicen con fines electorales, en el marco de los Proceso Electoral Federal y Procesos Electorales Locales en curso.

SÉPTIMO.- Como parte de la Campaña de Participación Ciudadana del Instituto, se buscará fortalecer en aquellas entidades que resulte necesario —de acuerdo con el “Estudio Censal de la Participación Ciudadana en las Elecciones Federales de 2012”— la Subcampaña de Promoción del Voto Libre y Secreto.

OCTAVO.- En el caso de que esta autoridad tenga conocimiento de indicios relativos a la utilización de la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos asociados a programas sociales de los tres órdenes de gobierno con fines electorales, iniciará un procedimiento ordinario sancionador —a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral— y, en caso de que éstos pudieran constituir algún delito en materia electoral, dará vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

NOVENO.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad con motivo de la aplicación, ejecución y reparto de bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales, serán radicadas y sustanciadas como procedimientos ordinarios sancionadores, en términos de lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO.- Los servidores públicos de cualquier orden de gobierno tienen prohibida la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos asociados a programas sociales, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier candidato, partido político o coalición. Para efecto de lo anterior: i) se entenderá por coacción del voto el uso de la fuerza física, violencia, amenaza o cualquier tipo de presión o condicionamiento ejercido sobre los electores a fin de inducirlos a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición y; ii) se considera la compra del voto una especie de coacción a la voluntad del electorado que consiste en la acción de entregar, condicionar u ofrecer la entrega de dinero, o cualquier tipo de recompensa o dádiva a los electores a fin de inducirlos a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

DÉCIMO PRIMERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo disponga de las medidas conducentes para la difusión del contenido del presente Acuerdo a quienes fungen como titulares del Ejecutivo Federal, los Ejecutivos Locales, los Ejecutivos Municipales y Delegacionales.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo disponga de las medidas conducentes para solicitar a quienes fungen como titulares del Ejecutivo Federal, los Ejecutivos Locales, los Ejecutivos Municipales y Delegacionales la información relativa a las medidas implementadas para dar cumplimiento al presente Acuerdo, así como para informar oportunamente al Consejo General al respecto.

DÉCIMO TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

...

Queda claro entonces, que la esencia de la prohibición para realizar propaganda gubernamental, es evitar la **difusión** en medios de comunicación de los logros de Gobierno, más no limitar la actividad de un ente público, por la trascendencia negativa que este último aspecto implicaría, razón por la que se insiste, que con la entrega de despensas por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guanajuato, durante los tiempos de campaña electoral, no puede estimarse

transgredida la disposición Constitucional del artículo 41, fracción III, inciso C.

II. Con relación a la violación del artículo 134 Constitucional, señala el denunciante, que la entrega de despensas a la ciudadanía en tiempo de campañas electorales, de manera automática y necesaria se debe sancionar como acto violatorio de los principios de imparcialidad y equidad en tal proceso electoral.

Empero, al respecto se establece, que no le asiste la razón al quejoso en su aserto, ya que, conforme a lo referido en el apartado presente, la continuación de las acciones de gobierno durante un proceso electoral se encuentra justificado, y es de hecho exigible para el adecuado funcionamiento de una sociedad, por lo que, la realización de tales hechos, no puede estimarse violatorio de los principios de imparcialidad y equidad en el proceso.

Por otro lado, se establece, que el denunciante fue omiso en aportar **medios probatorios** eficaces, para acreditar la actualización de la infracción al párrafo séptimo, del artículo 134 Constitucional, esto es, que la repartición de despensas por parte del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia del Estado, se efectuó de manera parcial, y con fines de incidir a favor de un partido político o candidato en la contienda electoral.

Efectivamente, para lograr su pretensión, **la demostración** de existencia de los hechos denunciados, por parte del demandante representaba un elemento *sine que non* o condicionante del éxito de la demanda.

Lo anterior, porque la acreditación de los hechos denunciados, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la sanción del ente imputado, pues ante la falta de demostración a ese respecto, ninguna responsabilidad puede fincársele.

Con respecto a lo anterior, se acota que el *onus probandi* o carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados corresponde al accionante de una denuncia, acorde con lo previsto en la fracción V, del artículo 372 de la ley electoral del Estado, donde se establece que:

“... La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
...
V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que en su caso habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
...”

En concordancia con lo anterior, en el procedimiento especial sancionador, le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, citándose a este respecto, el contenido de la jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se indica:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Así, es corolario de lo antedicho, que en base a la queja presentada, concernía al denunciante actuar en consecuencia y como parte fundamental de sus pretensiones, dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados en su escrito inicial.

Sin embargo, el denunciante, únicamente, aportó pruebas relacionadas con la acreditación de la distribución de despensas por parte de la entidad denunciada, como son las 4 fotografías y los listados de entregas de despensas; pero ninguna con la que pudiera dejar acreditados los extremos que sanciona el artículo 134 Constitucional, esto es, la aplicación de recursos, de manera parcial, para influir en la equidad de la contienda electoral.

En cambio, los elementos probatorios aportados al expediente por la entidad denunciada, y que no fueron desvirtuados en su contenido, por la parte quejosa, ponen en evidencia que la entrega de despensas por la entidad estatal, se realizó de manera imparcial, y sin intentar incidir en la equidad de la contienda.

A ese respecto, destaca la exhibición por parte de la entidad pública denunciada, de las reglas de operación del programa “Alimentario” para el ejercicio fiscal de 2015, mediante el cual se aprobaron las reglas que para la distribución de apoyos estarían vigentes a partir del 1º de enero del 2015 y **durante todo el año** fiscal o hasta en tanto no se emitirían modificaciones al Reglamento.

La documental en cita pone en evidencia que el programa social de repartición de despensas, que se aplicó en el mes de mayo de 2015 no se estructuró, específicamente, para incidir en el proceso electoral en curso, sino que forma parte de las actividades ordinarias y estratégicas desarrolladas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, para dar atención a la población de nuestra entidad federativa, **durante todo el año.**

De igual forma abona a la demostración de legalidad de la actividad llevada a cabo por la entidad denunciada, al repartir las despensas en el mes de mayo del año en curso, las fotografías que exhibió, en las que se aprecia, que como medida preventiva para evitar algún viso de parcialidad, se implementaron las siguientes especificaciones en las despensas repartidas:

- a) Colocación de “*stiker*” o papel adherente en color blanco en la caja que contiene cada despensa para eliminar el logotipo del Gobierno del Estado.
- b) La inclusión a manera de impresión en la caja de cada despensa de la leyenda “este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

Lo anterior se observa en las fotografías plasmadas en el considerando sexto de esta resolución.

Con tales medidas, adoptadas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, es evidente que no solo queda sin acreditar la intención lesiva e infractora de los hechos adjudicados por el denunciante, sino que

el organismo de mérito adoptó medidas extraordinarias y acordes al contexto legal prevaleciente, precisamente, con la intención de que no se calificara como parcial su actividad, y se confundiera la naturaleza y fines del programa alimenticio con cuestiones electorales.

Así las cosas al ser acordes, los elementos probatorios arrimados al sumario por la entidad denunciada, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tienen valor probatorio en la causa de conformidad con lo previsto en el artículo 359 de la Ley comicial en vigor.

Por lo hasta aquí expuesto, se determina por este órgano plenario que la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, resulta infundada y por tanto inexistentes las faltas a las que alude en la misma.

Así, al no acreditarse la causa de responsabilidad del ente denunciado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna al **Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato**, por no haber incurrido en transgresión alguna de los hechos que denunció el quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370 fracción II, 375, 378, 379, 380 fracciones I y II, 405, 406 y 408 de

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21 fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara infundada la queja e inexistente la violación atribuida al **Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato**, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese mediante **oficio** al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por medio de **estrados** de este Tribunal al denunciante licenciado Martín Reyna Martínez, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato; a José Alfonso Borja Pimentel, en su calidad de Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, en su carácter de denunciado, así como a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.